**Cédula: 1 (uno)**

a. La definición de Deontología Profesional (Capitulo 1. 1.1)

b. Los deberes profesionales de los juristas (Capitulo 2. 2.2.)

c. La Soledad del Abogado en la convivencia humana y en el trabajo en equipo (Cap. 3., 3)

d. Relaciones entre el ordenamiento jurídico estatal y el extrajurídico profesional (Cap. 4., 3.4)

**DESARROLLO**

a. La definición de Deontología Profesional (Capitulo 1. 1.1)

**DEFINICION**

La deontología es: la ciencia del deber ser y se refiere en particular a los deberes que corresponden a determinadas situaciones sociales

Según la definición de Bataglia: **“es aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber”**

Aplicada a las profesiones intelectuales, la deontología **designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico.**

Es en sustancia, una especie de urbanidad del procesional.

Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las profesiones de trasfondo humanitario, como el arte forense y el arte médico.

Es importante señalar, que cuando decimos “profesión” nos referimos al **ejercicio habitual y continuado de una actividad laboral desarrollada con la finalidad de sustentarse.**

En cuanto al contenido de las normas deontológicas, estas tienen un carácter preferentemente ético y presentan puntos de contacto con las normas de la costumbre y tienden a transformarse en normas jurídicas.

**Su contenido substancialmente moralista no autoriza, sin embargo, a considerarlas como normas de carácter moral.**

De manera general, todo comportamiento del profesional que no tenga un carácter meramente técnico, pero que esté vinculado de cualquier forma al ejercicio de la profesión, entra en el ámbito de la normativa deontológica. En consecuencia, incluso la conducta privada del profesional puede ser tomada en consideración.

Por lo demás, sabido es que las leyes profesionales exigen como condición para conceder la inscripción colegial, el requisito de la buena conducta (profesional y cívica), que ha de ser estimada discrecionalmente por el consejo del orden o colegio **(para los abogados las leyes forenses requieren expresamente “una conducta distinguidísima e inmaculada” Italia**).

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. Los deberes profesionales de los juristas (Capitulo 2. 2.2.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. La Soledad del Abogado en la convivencia humana y en el trabajo en

equipo (Cap. 3., 3)

**LA SOLEDAD DEL ABOGADO EN LA CONVIVENCIA HUMANA Y EL TRABAJO EN EQUIPO**

Dentro de los preceptos deontológicos que regulan el comportamiento del abogado tanto con el cliente, como con la parte contraria o terceros, Collignon ha puesto en relieve dos de ellos:

* **no hagas a los demás lo que no quisieras que te fuesen hecho a ti mismo**
* **haz por los demás lo que quisieras que los demás hagan por ti.**

Estos preceptos desarrollan todo su valor con ocasión de los contactos humanos del abogado, cuando éste se encuentra frente a frente con el cliente o con cualquier implicado en la causa, **cuando debe elegir el camino a seguir obedeciendo exclusivamente a su propia conciencia**. Este estado de ánimo se manifiesta como la **“soledad del abogado”.**

El abogado debe basarse siempre en sus propias fuerzas y en su capacidad profesional, incluso si se encuentra inserto en un equipo de trabajo, al que contribuirá con su preparación de la que sólo él es responsable.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Relaciones entre el ordenamiento jurídico estatal y el extrajurídico profesional (Cap. 4., 3.4)

**RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESTATAL Y EXTRAJURIDICO PROFESIONAL**

El ejercicio de la profesión forense en el Paraguay se encuentra legislado en el capítulo II art. 87 al 96 del COJ (auxiliares de la justicia).

La estructura y el funcionamiento de sus respectivos órganos profesionales no están regulados, sino por los ESTATUTOS SOCIALES DE LAS ENTIDADES O ASOCIACIONES GREMIALES DE ABOGADOS.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ejerce la SUPERINTENDENCIA y la potestad disciplinaria (art. 232 al 237 COJ)

**SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA**

**Art. 232**.- La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

a) dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;

b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;

c) cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;

d) exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;

e) otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,

f) determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley.

**Art. 233**.- La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes.

**Art. 234**.- Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 235**.- Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones.

Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, sus suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 236**.- Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia.

**Art. 237**.- La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso.

el Código Procesal Civil establece

**CAPITULO II**

**DE LOS DEBERES DE LAS PARTES**

Art. 51.- Buena fe y ejercicio regular de los derechos. Las partes deberán actuar en juicio con buena fe, y no ejercer abusivamente los derechos que les conceden las leyes procesales.

Art. 52.- Mala fe. Repútase litigante de mala fe, a quien:

a) omita o altere manifiestamente la verdad de los hechos;

b) provoque o consienta el diligenciamiento de medidas cautelares decretadas a su pedido, en forma evidentemente innecesaria y no adopte en tiempo oportuno medidas eficaces para evitarla; y

c) use el proceso con el fin de conseguir un objeto o beneficio ilícito.

La enumeración precedente es taxativa.

Art. 53.- Ejercicio abusivo de los derechos. Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso:

a) haya promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad, rechazadas con costas;

b) haya promovido y perdido tres incidentes con costas;

c) fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; y

d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho

CODIGO PENAL 1998

**ART. 305. PREVARICATO**

1. El juez, árbitro u otro funcionario que teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de 2 a 5 años.
2. En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

**ART. 306. TRAICION A LA PARTE**

El abogado o procurador que debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestará servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 2 (dos)**

a. Deontología: Su carácter espiritual (Capitulo 1., 1.2.)

b. La regulación de las profesiones jurídicas (Capitulo 2., 2.3.)

c. Diferentes temperamentos de los Abogados (Ca. 3., 4.)

d. Arts. 305 y 306 del Cód. Penal del 26 de Noviembre de 1998 (Cap. 4.,3.5.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. Deontología: Su carácter espiritual (Capitulo 1., 1.2.)

**SU CARÁCTER ESPIRITUAL**

La deontología ha sido también considerada, desde más allá de un estricto punto de vista moral, desde una perspectiva religiosa, especialmente con respecto a algunas confesiones (la católica, la protestante) en relación a algunos problemas de **conciencia** que surgen con ocasión del ejercicio profesional. Se ha dicho con justicia que la característica más notoria de la deontología es su **espiritualidad**, y ésta se evidencia especialmente en una concepción religiosa de la existencia; pero las normas deontológicas se dirigen indistintamente a cualquier sujeto, prescindiendo de sus orientaciones religiosas, políticas, filosóficas, etc.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. La regulación de las profesiones jurídicas (Capitulo 2., 2.3.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. Diferentes temperamentos de los Abogados (Ca. 3., 4.)

**DIFERENTES ESPECIES DE TEMPERAMENTOS DE LOS ABOGADOS**

Candian ha diseñado un vivo bosquejo en donde ha diferenciado al abogado:

* El atrabiliario, escorbútico y **permanentemente irritado**
* el lleno de **autosuficiencia** y persuadido de que es el único depositario de la verdad jurídica
* el **fraudulento** del que es preciso desconfiar
* el **condescendiente,** dispuesto a renunciar a una excepción procesal para favorecer al colega distraído
* **atérmico**, frío sutil, distante y probablemente mal colega
* **superhombre** invencible que se comporta como inmodesto y prepotente

Finalmente, Candian pasa a tratar los rasgos de otros tipos o temperamentos de abogados en atención a su iniciativa personal en el desempeño de su actividad profesional.

* intervencionista (habitual o ocasional)
* No intervencionista (neutralista o pseudoneutralista)

También existen otros tipos de abogados, de más agradable colorido:

* **el entusiasta** de su profesión, enamorado de la causa y de las cuestiones jurídicas inherentes a ella
* **el altruista**, dispuesto a renunciar de buen grado a su honorarios en los casos piadosos
* **el fraternal**, que ayuda al colega inexperto e imposibilitado

El temperamento congénito del abogado puede ser corregido y educado debidamente por él mismo mediante un esfuerzo interior, con el fin de adecuarlo a los principios éticos y las reglas de la deontología.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Arts. 305 y 306 del Cód. Penal del 26 de Noviembre de 1998 (Cap. 4.,3.5.)

CODIGO PENAL 1998

**ART. 305. PREVARICATO**

1. El juez, árbitro u otro funcionario que teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de 2 a 5 años.
2. En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

**ART. 306. TRAICION A LA PARTE**

El abogado o procurador que debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestará servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 3 (tres)**

a. La Moral profesional en general (Capítulo 1., 1.3.)

b. La aplicación de los principios éticos (Cap. 2.5 2.4.)

c. La Función Social de la profesión forense (Cap. 3., 5.)

d. Código Internacional de Deontología Forense de la I.B.A (Cap. 5., 4.7.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La Moral profesional en general (Capítulo 1., 1.3.)

**LA MORAL PROFESIONAL EN GENERAL**

La moral es la ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.

El concepto de moral se ha especificado de varias formas, así se habla de moral burguesa, moral marxista, moral laica, etc. A ello se ha añadido la **moral profesional** (referido a cualquier profesión), y este mismo concepto se ha vuelto a diversificar para cada tipo de profesión. Así tendríamos una moral del médico, del abogado, del notario, etc. Y ha llegado más lejos al distinguir en la misma profesión. Así habría una moral para el abogado penal y otra para el abogado civilista. **No obstante, la deontología de una determinada profesión no puede ser concebida más que unitariamente**, salvo algunas adaptaciones marginales que en ocasiones exige la especialización profesional.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. La aplicación de los principios éticos (Cap. 2.5 2.4.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. La Función Social de la profesión forense (Cap. 3., 5.)

**LA FUNCION SOCIAL DE LA PROFESION FORENSE**

1. Derecho a la defensa
2. composición amigable (del litigio)
3. mantenimiento del profesional y su familia

La abogacía cumple una función social de notable importancia que se explicita sobre todo a través de una obra de MEDIACION entre el que juzga y el que es juzgado, entre intereses contrapuestos de todo tipo.

Esta mediación permite al ciudadano ejercitar un derecho fundamental de libertad, que es el **derecho a la defensa** (art. 16 de la defensa en juicio y 17 de los derechos procesales de la CN) pero también permitiendo a través del contacto humano que se establece entre el abogado y el cliente, la eventual amigable composición de la controversia o del conflicto de intereses.

La profesión forense cobra también relieve, desde el punto de vista social, como desarrollo de una actividad laboral, que permite el mantenimiento del profesional y su familiar.

El art. 236 del COJ:

La formula del juramento aparte de efectuar una remisión a los conceptos de lealtad, honor y diligencia, descubre el fin último de la profesión forense, la cual es “los fines de la justicia y por los intereses superiores de la nación”

Se ha dicho que la abogacía no puede cumplir plenamente su función sino en régimen de completa libertad. Hoy en día además de la manera tradicional de ejercer la profesión (en forma individual e independiente), se ejerce en forma conjunta como por ejemplo las asesorías jurídicas organizadas, existentes junto a grandes organismos públicos o privados y en las que surge la figura del abogado-empleado. Estas nuevas formas del arte forense pueden modificar, al menos en parte, incluso algunas reglas de comportamiento establecidas ya por la deontología.

Existen diversas clases de abogados (algunas alteraciones en las reglas deontológicas que deberán adaptarse a la forma de trabajar de los profesionales:

-abogado individualista e independiente

- sociedades de abogados, o asesorías jurídicas

- el abogado-funcionario del Estado

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Código Internacional de Deontología Forense de la I.B.A (Cap. 5., 4.7.)

**EL PROBLEMA DE LA CODIFICACION DE LA NORMAS DEONTOLOGICAS**

Se discute si es oportuno proceder a la codificación de las normas deontológicas. Este problema se ha tomado en consideración en algunos sectores profesionales. Por lo que respecta a la profesión forense, existen algunas colecciones de principios, reglas y sugerencias en materia deontológica elaboradas separadamente por algún consejo de la orden e incluso por particulares.

A cargo de algunos Consejos de la Orden forense se han realizado colecciones deontológicas, entre las que podemos citar:

* las del Consejo de la Orden de Padua
* la de Pistoia
* Avezzano
* Vibo Valentia
* Ferrara
* Roma
* Bari
* Parlemo
* Mondoví

El código deontológico de **contenido más amplio** es el redactado en 1969 por diez Consejos de la Orden forense **en LOMBARDIA.**

También es importante señalar una **“colección de normas de comportamiento profesional” sugerida por una comisión de abogados de Milan**, que contiene reglas, consejos y sugerencias de carácter práctico referentes al os comportamientos del abogado, expuestos según los principios de la ética forense.

Existe también un Código Internacional de Deontología Forense aprobado en el congreso de oslo en 1956

Critica:

Contra la codificación se ha expuesto que corre el riesgo de cristalizar principios y reglas relativos a comportamientos que exigen, por el contrario, una gran elasticidad de autodeterminación. En efecto, la deontología, si bien esta anclada en las exigencias de la vida profesional, está también directamente unida a la moral usual, la cual es mutable y varía según las circunstancias.

A favor:

Tal situación, por otra parte no impide que se puedan determinar unos puntos firmes de referencia a los que adecuar el propio comportamiento según las necesidades del caso

Crítica:

Se ha objetado también que al atribuir al ente profesional la obligación de dictar normas en materia deontológica profesional, se corre el riesgo de dar lugar a **abusos o lagunas.**

A favor:

Este problema de técnica jurídica queda resuelto si se tiene presente la exigencia de proceder democráticamente a la formulación de las normas que regulan aspectos nuevos de la vida profesional, mientras que para los demás se ha de seguir el normal procedimiento de verificación.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 4 (cuatro)**

a. El "ethos" específico profesional con especial referencia al arte forense (Capitulo L, 1.4.)

b. El. Debate Deontológico (Capitulo 2., 2.5.)

c. Aspectos jurídicos para el ejercicio de la Profesión de Abogado en el Paraguay: Capitulo II, Art. 87 y Sgtes. C.OJ. (Capitulo 3., 6.)

d. Carta de Principios fundamentales de la Profesión Forense (Cap. 5., 4.8.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

1. El "ethos" específico profesional con especial referencia al arte forense (Capitulo L, 1.4.)

**EL ETHOS ESPECIFICO PROFESIONAL CON ESPECIAL REFERENCIA AL ARTE FORENSE**

**Ethos= cultura profesional**

El ethos comprende aquellos comportamientos que caracterizan una cultura o a un grupo profesional, en cuanto que este (el grupo) promueve un tipo de conducta sometido a ciertos valores o a cierta jerarquía de valores.

Al hablar de “ethos” implica un concepto de pertenencia a una determinada profesión entendida como “vocación”, en el sentido de servicio imprescindible para la comunidad, que persigue el logro de los valores más que el beneficio económico.

…………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

1. El. Debate Deontológico (Capitulo 2., 2.5.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………….

c. Aspectos jurídicos para el ejercicio de la Profesión de Abogado en el Paraguay: Capitulo II, Art. 87 y Sgtes. C.OJ. (Capitulo 3., 6.)

**ASPECTOS JURIDICOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO EN EL PARAGUAY**

La legislación vigente (COJ) establece los requisitos y las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de abogados y procuradores (art. 87 y sgtes)

**DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES**

**Art. 87.-** Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados.

**Art. 88.-** Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir este requisito. Quedan exceptuadas las actuaciones ante la Justicia de Paz y las del recurso de Habeas Corpus, y de Amparo, y otros casos establecidos por leyes especiales.

**Art. 89**.- Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere:

a) título de abogado expedido por una Universidad Nacional, o extranjera debidamente revalidado; y

b) mayoría de edad, honorabilidad y buena conducta debidamente justificadas.

**Art. 90.-** Para ejercer la procuración judicial se requiere título de procurador judicial o notario expedido por una Universidad Nacional o extranjera, debidamente revalidado, o haber estado matriculado con anterioridad a este Código o haber desempeñado con buena conducta el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia o de un Tribunal, cuando menos dos años.

**Art. 91.-** A más de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, los abogados y procuradores deberán estar inscriptos en el libro de matrícula, y haber prestado juramento ante la Corte Suprema de Justicia. Esta inscripción es de carácter permanente y sólo podrá ser casada o anulada en los casos y en la forma previstos en este Código.

**Art. 92.-** En la solicitud de inscripción, el abogado o procurador manifestará bajo juramento que no lo afectan las incompatibilidades previstas por este Código para el ejercicio de la profesión.

**Art. 93.-** Cumplidos los requisitos enunciados, la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los documentos presentados, concederá o denegará la inscripción dentro de los ocho días. Transcurrido este plazo sin que la Corte se pronuncie se reputará inscripto en la matrícula al profesional. Contra la Resolución denegatoria, que debe ser fundada, corresponderá al recurso de reposición. Concedida la inscripción se fijará días y hora para que el recurrente preste juramento de ley ante el Presidente o un Miembro.

**Art. 94.-** La Corte Suprema de Justicia casará o anulará la matrícula del abogado o procurador por mala conducta, faltas graves en el ejercicio de la profesión, incapacidad física o mental inhabilitante debidamente comprobada, o por condena judicial que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o por la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas en este Código.

El procedimiento para la casación de la matrícula será establecido por la ley para el enjuiciamiento de magistrados judiciales, sin perjuicio de la suspensión del abogado o procurador en el ejercicio de su profesión durante la substanciación, cuando mediaren presunciones graves.

**Art. 95.-** Los abogados y procuradores tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas.

**Art. 96.-** Los abogados y procuradores responderán a sus mandantes de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato.

**INCOMPATIBILIDADES**

**Art. 97.-** El ejercicio de la profesión de abogado o procurador es incompatible con la calidad de funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo o Judicial, o miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo.

Esta prohibición no rige:

a) cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela;

b) para el ejercicio de la docencia; y,

c) para los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo y de entidades autónomas o autárquicas, y para los abogados incorporados al Servicio de la Justicia Militar.

No podrán matricularse como abogado quienes ejercen la profesión de Notario y Escribano Público.

**Art. 98**.- Las incompatibilidades previstas en este Código que afecten a los abogados y procuradores, podrán ser denunciadas al magistrado de la causa por las partes, quien después de oir al afectado elevará la denuncia a la Corte Suprema de Justicia a los efectos que hubiere lugar

El abogado, finalmente, tiene el deber de convertir la norma jurídica abstracta en concreta, aplicándola a caso singular, dentro de los límites establecidos por principios, intereses y valores consagrados en el sistema de salvaguarda y la defensa de los derechos del hombre.

…………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………….

d. Carta de Principios fundamentales de la Profesión Forense (Cap. 5., 4.8.)

///////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 5 (cinco)**

a. La enseñanza de Deontología a los Jóvenes (Capitulo 1., 1.6.)

b. Casos de conciencia: El cliente de mala fe. (Capitulo 7., 7.)

c. Varios comportamientos indecorosos y, en particular, los ofensivos (Cap.8, 7)

d. Atenuantes y eximentes (Cap. 9., 7)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La enseñanza de Deontología a los Jóvenes (Capitulo 1., 1.6.)

**LA ENSEÑANZA DE LA DEONTOLOGIA A JOVENES**

Refiriéndonos especialmente a la profesión de abogado, sabemos que hoy el acceso a las facultades de derecho es más fácil que en otros tiempos, pueden acceder a ella no solo los que han cursado sus estudios clásicos (y que se presume que están en posesión de un cierto grado de cultura humanista), sino también los que provienen de institutos de enseñanza científica, o sea, los que están dotados de un tipo de cultura diferente.

Añádase a ello que la liberalización de los planes de estudio de las facultades universitarias (por tanto también las jurídicas) deja al estudiante en libertad de seguir la orientación científica que más le convenga y que puede estar bastante distanciada de la investigación filosófica, histórica y humanística.

De ahí se deduce la necesidad de la enseñanza de la deontología profesional en el recinto universitario, eventualmente perfeccionable con ocasión del desempeño de la pasantía. Parece correcto afirmar que tal enseñanza es especialmente conveniente en las facultades de derecho, habida cuenta que la deontología se presenta como un corpus normativo interrelacionado con el ordenamiento jurídico y que en relación con las finalidades que se propone, llega a vincularse a otras materias (filosofía del derecho, teoría general del derecho, derecho procesal, derecho laboral) contribuyendo con ellas a una más completa formación del estudiante de derecho.

La enseñanza de la deontología constituye ciertamente uno de los remedios a proponer con ocasión de la reforma en curso de los estudios universitarios. Los congresos forenses han reconocido que los jóvenes abogados a causa de la inexperiencia, violan a menudo de buena fe las reglas deontológicas por la simple razón de que las desconocen, hasta tal punto que ciertos procedimientos disciplinarios promovidos por causa de incorrecciones, abusos o falta de cumplimiento de los deberes profesionales, la juventud y la inexperiencia del inculpado han sido considerados como eximentes o atenuantes

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. Casos de conciencia: El cliente de mala fe. (Capitulo 7., 7.)

**Casos de conciencia: El cliente de mala fe.**

En éstos casos, no se puede invocar, como justificación del trabajo del abogado que quiera defender a toda costa a su asistido, al amparo de una moral superior, más bien, debería hablarse de una moral deteriorada con relación al profesional que, por el hecho de no perder a un cliente y unos sustanciosos honorarios, se rebaja a comprometerse con su propia conciencia y a colaborar con el cliente en una tortuosa defensa en base a la cual triunfaría la injusticia.

Una buena medida es que el abogado escuche y tome nota de cuanto se le expone, evitando en un primer momento emitir un juicio cualquiera y esperando verificar lo que se le ha referido. A menudo el cliente actúa de mala fe y oculta la verdad a su defensor, protestando por considerarse inocente o victima, suponiendo que el abogado pondrá mayor empeño en su defensa.

Es verdad que el Estado garantiza a todos el derecho a la defensa (Art. 16 CN), sin ninguna distinción objetiva ni subjetiva y asimismo, es verdad, que la deontología confirma, como una máxima, éste principio, pero no se discute el derecho a ser defendido por un abogado, sino EL MODO DE ASUMIR Y EJERCER DICHA DEFENSA.

Por tanto, el abogado debe conformarse a los principios universales y generales de la Deontología, actuando un sistema de defensa que se inspire en el obrar según CIENCIA Y CONCIENCIA y en los principios de probidad profesional y de diligencia, a fin de que pueda realizarse en el caso concreto una justicia sustancial.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. Varios comportamientos indecorosos y, en particular, los ofensivos (Cap.8, 7)

**Varios comportamientos indecorosos, y en particular, los ofensivos.**

Otros supuestos de comportamiento lesivos al decoro y la dignidad profesional son los siguientes:

a) el control de las declaraciones hechas fuera del proceso por eventuales testigos que han se ser oídos en la causa, poniéndolos en contacto con un empleado del despacho, con el fin de que ellos sirva de instrumento indirecto de presión para hacer mantener al testigo la versión que ha relatado.

b) dirigir ofensas o expresiones inconvenientes contra los colegas, la parte contraria o los magistrados

c) propalar insinuaciones, calumnias, injurias respecto de los mismos

d) comportarse irrespetuosamente, haciendo gestos o adoptando actitudes inconvenientes o indecentes, pronunciado frases vulgares o bajas

e) la aceptación de encargos ilícitos

f) amenazas

Como sabemos, las ofensas adquieren mayor gravedad si se pronuncian en público o si se contienen en periódicos o publicaciones destinadas a la difusión.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Atenuantes y eximentes (Cap. 9., 7)

**ATENUANTES Y EXIMENTES**

1. las faltas atribuidas al abogado, que fueron cometidas en un período turbulento y atormentado de su existencia, que era consecuencia de una enfermedad debido a un trauma cerebral.
2. Por la inexperiencia (abogado joven)
3. Por una enfermedad Terminal que requería fondos para su tratamiento

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 6 (seis)**

a. Incapacidades (Capitulo 3., 7.)

b. El Código deontológico: posibilidad y conveniencia (Capitulo 5,, 4.6.)

c. Limitaciones al principio de la libertad profesional. La obligación del Procurador de prestar sus servicios (Cap. 7., 5.)

d. Observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad (Capitulo 8., 4.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. Incapacidades (Capitulo 3., 7.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. El Código deontológico: posibilidad y conveniencia (Capitulo 5,, 4.6.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. Limitaciones al principio de la libertad profesional. La obligación del Procurador de prestar sus servicios (Cap. 7., 5.)

**Limitaciones al principio de la libertad profesional. La obligación del Procurador de prestar sus servicios.**

El principio de libertad profesional encuentra una serie de limitaciones especiales por lo que se refiere a la ACEPTACIÓN DE ENCARGO. Aparte de las defensa de oficio, se puede afirmar en líneas generales que el abogado está obligado siempre a asistir al cliente que se dirija a él, salvo que exista una justa causa de rechazo.

En el Paraguay la obligación de prestar servicios a quien lo solicite esta legislado en el COJ para los Escribanos públicos, no así para los abogados.

Nótese también que la obligación de asistir, no implica la obligación de aceptar el encargo, o en su caso, el convertirse en mandatario.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad (Capitulo 8., 4.)

**Observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad.**

Creemos que en adelante no deberían continuar rigiendo los rigurosos criterios adoptados en esta materia en el siglo pasado. Lo importante es que el abogado se haga conocer con la mayor objetividad, sin generar equívocos o incertidumbres y sin dañar el decoro profesional.

Una forma de publicidad objetiva, seria y decorosa es indispensable para que se den a conocer, a la posible clientela, los jóvenes abogados y los que se trasladan de un colegio a otro en circunscripciones distintas.

**////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 7 (siete)**

a. Prohibiciones (Capítulo 3., 8.)

b. Otras limitaciones. La defensa de Oficio (Capitulo 7., 6.)

c. La Publicidad y la Propaganda del propio bufete (Capitulo 8., 5.)

d. Casuística sobre el tema del deber de corrección. (Cap. 9.5 4. )

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. Prohibiciones (Capítulo 3., 8.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. Otras limitaciones. La defensa de Oficio (Capitulo 7., 6.)

**Otras limitaciones: La defensa de Oficio.**

En nuestro país, la DEFENSA DE OFICIO, se refiere a la situación del DEFENSOR DE POBRES, AUSENTES del Fuero Civil y al DEFENSOR DE REOS POBRES del Fuero penal.

Obviamente estos funcionarios no pueden negarse a aceptar, determinado encargo, debido a que la naturaleza de sus funciones así lo establecen. Es decir, han sido nombrados para cumplir tal función, a encargo del Estado.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. La Publicidad y la Propaganda del propio bufete (Capitulo 8., 5.)

LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA DEL PROPIO BUFETE. (NO) ASI DICE EN EL RESUMEN!!!

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Casuística sobre el tema del deber de corrección. (Cap. 9.5 4. )

**CASUISTICA SOBRE EL TEMA DEL DEBER DE CORRECCION**

1. se ha decidido que viola el deber de corrección el abogado que aprovechándose de su posición de prestigio social y público, o sirviéndose encubiertamente de servicios públicos trata de procurarse clientela o de anunciar su propio despacho.
2. Se ha calificado como acto de incorrección profesional conceder entrevistas a los diarios sobre supuestos procesales en los que están interesado el entrevistado
3. El que procura el acaparamiento de la clientela.

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////Cédula8 (ocho)**

a. El arte forense y sus valores humanos (Capítulo 3., 1.)

b. Las normas de la deontología forense y su naturaleza jurídica (Capítulo 4.,3.2.)

c. Criterios objetivos de moralidad (Cap. 5., 4.3.)

d. Casuística (Cap. 6., 4.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. El arte forense y sus valores humanos (Capítulo 3., 1.)

**EL ARTE FORENSE Y SUS VALORES HUMANOS**

El ejercicio de la profesión forense, puede valorarse desde el punto de vista de la vida técnica jurídica y también desde el doble aspecto humanista-humanitario.

Este último punto, supone una serie de comportamientos inspirados en un cálido sentido de humanidad, de comprensión, de solidaridad social, que comprende todos los valores del espíritu. Por eso exige al abogado, además de una adecuada preparación técnica, la posesión de una vasta cultura humanista, así como la predisposición al aprendizaje de cualquier ciencia, de manera que pueda adaptarse con facilidad a los más variados aspectos de la actividad de la defensa.

Es especialmente en base a la realización de los valores del espíritu por lo que el ejercicio de la abogacía se convierte en un arte.

Por ejemplo el abogado cuando esta en contacto con su cliente: tiene que escucharlo con paciencia, intentar comprender no sólo los motivos inmediatos sino también los móviles mas o menos remotos del comportamiento, conocer la posición y las reacciones previsibles de la parte contraria y en todo caso colocarse por encima del debate y separarse del litigio objetivamente, al efecto de no crear una excesiva carga emotiva en el propio trabajo de defensor o de no hacer suscitar un interés personas en el resultado del pleito.

Arte forense, que implica la posesión de cualidades técnicas y morales y que permite atemperar el interés del cliente, considerando el marco de los intereses superiores de la colectividad.

Es así que el abogado, en su función de defensor, no puede olvidar la de colaborador del juez en la búsqueda de la verdad procesal, en el control de la aplicación correcta de la ley, que en definitiva permitan al juez, dictar una sentencia aceptable, además de jurídicamente intachable. Para desempeñar estas obligaciones está claro que ciencia y arte deben proceder unidas.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. Las normas de la deontología forense y su naturaleza jurídica (Capítulo 4.,3.2.)

**LAS NORMAS DE LA DEONTOLOGIA JURIDICA FORENSE Y SU NATURALEZA JURIDICA**

El problema de la juridicidad de las normas deontológicas se ha planteado y resuelto de varias maneras

* quienes contestan su juridicidad se basan en una observación elemental, al constatar que aquéllas no provienen del Estado, sino del ordenamiento profesional.
* Otros, remitiéndose a la intrínseca juridicidad de este último (considerado como institución u ordenamiento jurídico particular) o recurriendo a la teoría del hecho normativo, llegan a conclusiones opuestas.

Ahora bien, si es cierto que el ordenamiento profesional es una institución en sentido técnico-jurídico, reconocida por el Estado, que en sus leyes hace una remisión expresa a criterios y conceptos de naturaleza deontológica, dejando al ente profesional la tarea de concretarlas para la valoración de los comportamientos del profesional, de ello se deduce que el ente profesional no sólo tiene el poder de enjuiciar y reprimir los comportamientos computados lesivos a sus fines institucionales, sino también el deber de sacar a la luz y hacer públicos, previa verificación, los criterios y normas que presiden tales comportamientos.

Bajo este aspecto no se puede negar, la intrínseca juridicidad de tales normas, además la juridicidad formal y sustancial según el ordenamiento jurídico general

En cuanto al intento de clasificación de las normas deontológicas mediante su inserción en las categorías jurídicas tradicionales, es necesario considerarlas en relación al origen. La muy compleja situación hace difícil la catalogación de las normas deontológicas, se podrían incluir en la muy amplia y elástica categoría de las llamadas “REGLAS SOCIALES” o en la igualmente flexible “NORMAS INTERNAS”, o quizás mejor, entre los **“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS”**

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. Criterios objetivos de moralidad (Cap. 5., 4.3.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Casuística (Cap. 6., 4.)

**CASUISTICA**

1. el consejo nacional forense ha encontrado violación de la ética profesional en la conducta del abogado que, renunciando a su mandato e invitando al cliente a procurarse un defensor, requiera a dicho cliente para que extinga una deuda contraria por él con un tercero, ahora asistido por el abogado renunciante, con amenaza de proceder jurídicamente
2. se considero infringido el principio de probidad profesional por pactar un co- interés en el resultado económico de una controversia.
3. Con bastante frecuencia, un mismo comportamiento es considerado lesivo no sólo del señalado principio de probidad, sino también de otros principios. Así, se consideró que había violado los principios de probidad, lealtad, dignidad y decoro profesional el abogado que dejo transcurrir inútilmente un plazo para apelar, comunicando al cliente la notifica falsa de que la apelación seguía su curso y, posteriormente, que había sido dictada una sentencia favorable de la que se entregaba una copia, inventado por sí mismo su contenido.

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 9 (nueve)**

a. El problema de la codificación de las normas deontológicas (Capitulo 4., 3.1.)

b. Criterios de bien y valor (Capítulo 5., 4.2.)

c. El principio de probidad profesional (Cap. 6., 3.)

d. El principio de libertad profesional (Cap. 7., 4.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. El problema de la codificación de las normas deontológicas (Capitulo 4., 3.1.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. Criterios de bien y valor (Capítulo 5., 4.2.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. El principio de probidad profesional (Cap. 6., 3.)

**EL PRINCIPIO DE PROBIDAD PROFESIONAL**

SIGNIFICADO: PONER A PRUEBA, OBRAR CONFORME A LO QUE SE PIENSA

El principio de probidad profesional se integra en el concepto general de probidad (honestidad) y tiene carácter universal para la deontología, es decir, se aplica a todas las profesiones intelectuales libres.

Puede considerarse como una manifestación singular de aquel concepto universal “honeste vivere” que procede del derecho romano.

El deber de comportarse de conformidad con el principio de probidad profesional es, para el abogado, consustancial a la obligación que le impone la ley forense de observar constantemente una conducta “distinguidísima e inmaculada” que es condición para su inscripción y permanencia en el registro profesional y constituye el presupuesto ético- jurídico del ejercicio del arte forense. (arts. 51,52,53 CPC)

El principio de probidad profesional, a causa de su amplitud, se extiende también a la conducta privada del profesional. De hecho, ésta puede repercutir de manera indirecta sobre la reputación personal del profesional, cuando por ejemplo un abogado contrae deudas con terceros y no les paga, esta conducta lesiona no sólo la reputación personal del profesional, sino también el prestigio de la categoría profesional entera y puede justificar la intervención del Consejo del Orden con carácter disciplinario.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. El principio de libertad profesional (Cap. 7., 4.)

**El principio de libertad profesional.**

El principio de libertad profesional aunque presta afinidades con el de independencia, se diferencia de él en cuanto que se refiere a la libertad de autodeterminación del profesional en orden a su conducta en el ejercicio de la profesión.

Mientras que el principio de independencia supone sobre todo una garantía del ente profesional individualmente considerada frente a intromisiones arbitrarias de terceros; el principio de libertad, en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar las exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional de quien lo asiste.

Así, la libertad de autodeterminación en torno a la conducta técnica a seguir en relación con el principio “obra según ciencia y conciencia” encuentra limitaciones que solo la deontología puede sugerir. Por ejemplo: entre dos procedimientos a escoger, ambos abocados a un mismo resultado, se deberá elegir el menos costoso y más rápido; la libertad de aceptar un encargo en determinadas condiciones en vez de otras mejores, cuando intervengan razones de socializar, de conveniencia, de amistad; la libertad de autodeterminación en la conducta privada, salvo que ésta en cualquier forma pueda afectar el decoro o prestigio de la profesión.

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 10 (diez)**

a. La ética profesional (Capítulo 5., 4,1.)

b. Obra según ciencia y conciencia (Capítulo 6., 2.,)

c. La independencia profesional y su eventual tutela a través de la llamada Huelga de los Abogados (Capitulo 7., 3.)

d. La autopropaganda y la publicidad ( Cap. 8. 3.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La ética profesional (Capítulo 5., 4,1.)

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

b. Obra según ciencia y conciencia (Capítulo 6., 2.,)

 **OBRA SEGÚN CIENCIA Y CONCIENCIA**

Se lo puede definir como un “principio marco”, porque en su ámbito pueden concluir **todos los comportamientos del profesional**.

**La ciencia** va referido al ejercicio, efectivo o potencial, de la profesión, según las reglas técnicas, doctrinas científicas y experiencias o investigaciones que se refieren al aspecto técnico de la profesión; por el contrario la individualización del concepto de “conciencia” ofrece una mayor dificultad. Sin embargo resulta indispensable su vinculación con el de ética profesional.

La conciencia profesional no se separa tampoco del conocimiento, y por tanto, de la autorresponsabilidad del profesional. Este, ciertamente debe actuar no sólo con rigurosa atención a las normas técnicas, sino también con conocimiento de todas las consecuencias que derivan de su aplicación, incluso hasta más allá de los límites de la relación profesional, teniendo en cuenta el interés individual del cliente y el general de la colectividad en relación al a función social desarrollada por la profesión.

El concepto de conciencia profesional no se limita al aspecto voluntarista. El profesional no sólo quiere actuar como sabe que puede actuar, sino que actúa de un determinado modo que ha escogido de antemano conformándose en un imperativo ético que tienen en cuenta el interés del cliente y el interés general.

La deontología toma en consideración la conciencia del profesional en cuanto que es persona humana inserta en el complejo social y subraya la exigencia del conocimiento que aquél debe tener de los valores esenciales de su profesión, pero también de los subjetivos (referidos a sí mismo, al cliente, a los terceros con quienes entra en contacto) y a la colectividad en general.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

c. La independencia profesional y su eventual tutela a través de la llamada Huelga de los Abogados (Capitulo 7., 3.)

**La Independencia profesional y su eventual tutela a través de la llamada huelga de los Abogados.**

Se ha discutido si el ejerció del derecho de huelga por los abogados, puede ser un medio para reforzar la independencia de la profesión o si en cambio es un instrumento que oprime y viola dicha independencia.

Hay que hacer una distinción: para los abogados profesionales libres no es correcto hablar de “huelga” (sino PARO) y la razón de ello es totalmente evidente (no son empleados)

El abstenerse de participar en las audiencias y el cierre de los despachos podrá considerarse en todo caso como una manifestación colectiva de protesta de carácter político tendiente a ejercer una presión sobre los órganos de gobierno o sobre el parlamento para obtener una determinada disposición de la actividad profesional.

Por lo que respecta al cliente que tiene un procedimiento en curso u otras acciones a llevar a cabo con el concurso de abogados, podrá dar lugar a la responsabilidad civil de éste último según el derecho común.

En cuanto a los abogados empleados, que trabajan en las asesorías jurídicas organizadas al servicio de entes públicos o privados, puesto que son trabajadores subordinados que realizan su trabajo bajo la dependencia y dirección de un empresario, no se ve razón alguna para negarles el derecho de HUELGA, siempre que lo ejerciten en tutela de un interés profesional y que la huelga sea proclamada legalmente

El arma de la huelga no tiende a tutelar un interés individual, sino el interés colectivo de un sector. En nuestro caso, ese interés colectivo choca con el interés general al funcionamiento normal y regular de la administración de justicia, del que el abogado es colaborador necesario.

Ni siquiera el recurso a la deontología puede dar una respuesta segura; no se puede negar, sin embargo, que debiendo plantear el problema desde un punto de vista ético en vez del económico como hacen los sindicatos, tienen primacía, los valores espirituales de la profesión, que invitan a buscar otros remedios para la solución de los problemas generales por lo que se pretendiera recurrir a la huelga. Quizá con menores dificultades se podría acceder a la solución contraria en el caso de reivindicaciones de carácter económico o estrictamente profesional exigidas por los sindicatos de abogado-empleados, dejando siempre a salvo la obligación de tomar todas las precauciones necesarias en interés del cliente para impedir la prescripción de plazos o derechos.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

d. La autopropaganda y la publicidad ( Cap. 8. 3.)

**La autopropaganda y la publicidad.**

La publicidad que el abogado hace de sí mismo se considera TRADICIONALMENTE inconveniente e indecorosa. En épocas bastante próximas a la nuestra se castigaba disciplinariamente con un rigor que hoy puede parecer excesivo.

Conviene previamente entender el termino publicidad, por una cosa es hacer público (es decir, ostensible al público en forma lícitas y decorosas) el propio nombre con las calificaciones profesionales adquiridas y con las indicaciones indispensables para la individualización del despacho) y otra cosa es hacerse publicidad en sentido comercial, es decir, auto anunciarse, sirviéndose de sistemas publicitarios utilizados en el comercio.

Causídica: ha sido sancionado disciplinariamente un abogado que hizo público en anuncios de un diario una inscripción redactada así “abogado casacionista defiende causas ante Corte de Casación, separación, alimentos, herencias”. La redacción de esta inscripción no parece indecorosa de por sí y además respondía a la verdad. La indecorosidad fue estimada (con criterio algo riguroso) al hecho de que figuraba en los anuncios económicos (los más baratos)

A propósito de la AUTOPROPAGANGA, se previene contra la inserción en la prensa de informaciones, comentarios o relaciones de procesos en los que haya intervenido el abogado y contra la promoción de entrevistas con objeto de hacerse publicidad directa o indirectamente.

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 11 (once)**

a. Principios Universales y principios Sectoriales de la Deontología (Capítulo 6., 1.)

b. El principio de la independencia profesional. Doctrina General. (Capitulo 7., 1.)

c. La independencia del Abogado: situaciones concretas, (Cap. 7., 2.)

d. Relevancia de la conducta privada y casuística (Cap. 8., 2)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. Principios Universales y principios Sectoriales de la Deontología (Capítulo 6., 1.)

**PRINCIPIOS UNIVERSALES Y PRINCIPIOS SECTORIALES DE LA DEONTOLOGIA**

La deontolgía profesional se caracteriza por la presencia de dos principios de muy amplio alcance, que son aplicables a todas las profesiones intelectuales libres y se refieren a múltiples manifestaciones del comportamiento no técnico del procesional. Ambos son considerados como principios deontológicos universales.

Junto a ellos existen otros que , aunque tienen un contenido bastante amplio, no alcanzan las dimensiones de los dos primeros y, si bien son parte común a varias profesiones, asumen aspectos particulares cuando van referidas a cada una de ellas, especialmente en relación a la función social de la actividad tomada en consideración, por lo que podrían denominarse principios generales sectoriales. (por ejemplo el principio de corrección que aunque tiene una base común con el de otros sectores profesionales, presenta caracteres particulares con respecto al ejercicio del arte forense o el reserva por citar otro). Estos pues son principios generales caracterizados por su sectorialidad y presentan obviamente contenido específico mas restringido que el de los llamados universales.

Hay finalmente unos cuantos principios generales que tienen la característica de ser típicos o exclusivos de una determinada profesión, por ejemplo el principio de lealtad procesal, que es exclusivo de la profesión forense.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

b. El principio de la independencia profesional. Doctrina General. (Capitulo 7., 1.)

**El principio de la independencia profesional.**

El principio de independencia profesional, no solo tiene relieve deontológico, sino también se configura jurídicamente como uno de los bienes materiales de que es titular el ente profesional, que ha sido dotado del poder-deber de salvaguardarla.

NOTA: En el Paraguay esta función se reserva al “Colegio de Abogados del Py”

En el estatuto social del “Colegio de Abogados del Py, en la parte de los FINES DEL COLEGIO ABOGADO se cita: “Defender la libertad e independencia de los abogados en el ejercicio de su profesión, inconcebible sin la correlativa independencia del Poder Judicial y los magistrados que lo integran”

Referido a la profesión forense, el concepto de independencia se entiende como ausencia de toda forma de injerencia, interferencia, de vínculos y presiones de cualquiera, que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

c. La independencia del Abogado: situaciones concretas, (Cap. 7., 2.)

**Situaciones concretas en la independencia del abogado.**

a) Mantenerse en un plano de perfecta objetividad en el cumplimiento de prestaciones profesionales, sin ceder a presiones de terceros o del mismo orden.

b) La cooperación con el Consejo de Orden en relación a las directrices o instrucciones que dicte para salvaguardar la independencia de la profesión.

c) La omisión de comportamientos lesivos.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

d. Relevancia de la conducta privada y casuística (Cap. 8., 2)

**Relevancia de la conducta privada. Casuística.**

La conducta privada del abogado puede tener relevancia para la deontología, a condición de que la misma llegue a disminuir el prestigio de la profesión. El Colegio, tiene el deber profesional, entre otros, de vigilar la conducta de los inscritos en el registro, no puede quedar insensible frente a comportamientos incorrectos de la vida privada que afecten a la condición antedicha y, por tanto, puede exhortar al profesional a mirar en los límites de la corrección y, llegado el caso, poner en marcha un procedimiento disciplinario.

Ejemplos:

A) haberse comportado equívocamente (mediante silencios, reservas mentales, mentiras) con el objeto de diferir el pago de una deuda garantizada con letra de cambio.

B) Haber indicado con un letrero situado en el exterior de un edificio y haber usado papel con cabecera en el que se incluía un número de teléfono falso al objeto de señalar un despacho jurídico no existente en realidad.

C) Haber dejado sin pagar en plazos compra de un objeto

D) Haber usado el título de abogado sin estar inscripto en el correspondiente registro

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 12 (doce)**

a. Consideración unitaria del principio de dignidad y decoro profesional. La reputación personal y el prestigio de la profesión. (Capitulo 8., 1.)

b. La diligencia como característica del cumplimiento de la obligación contractual y de los deberes de comportamiento según la Deontología. (Capitulo 9., 1)

c. El contenido de la información, (Capitulo 10., 2.)

d. Los comportamientos según lealtad y probidad de los arts. 51, 52 y 53 del Código de Procedimientos Civiles y 56 del Cód. Procesal del Trabajo (Cap.11,2.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. Consideración unitaria del principio de dignidad y decoro profesional. La reputación personal y el prestigio de la profesión. (Capitulo 8., 1.)

**Consideración unitaria del principio de dignidad y decoro profesional. La reputación personal y el prestigio de la profesión.**

REPUTACION PERSONAL -------------------- PRESTIGIO DE LA PROFESION

EL principio de dignidad y del decoro profesional puede ser considerado unitariamente, si bien los conceptos de dignidad y decoro no coinciden perfectamente entre sí.

El citado principio tiende a orientar al abogado en su conducta profesional y privada, con el fin de que no resulte dañada la reputación personal, así como para que no disminuya por reflejo el prestigio de la profesión y el decoro de que de ella se deriva para todos los profesionales inscriptos en el registro.

Semejante a ellos es el concepto de honor profesional, que es una especificación del honor y de la reputación profesional; otro tanto puede decirse del prestigio profesional, que refleja en la especial estimación que se reconoce por la generalidad de los ciudadanos a un determinado profesional, a causa de sus dotes de capacidad y moralidad profesional y cívica y de su consiguiente consolidación en el campo profesional.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

b. La diligencia como característica del cumplimiento de la obligación contractual y de los deberes de comportamiento según la Deontología. (Capitulo 9., 1)

**LA DILIGENCIA COMO CARACTERISTICA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONTRACTUAL Y DE LOS DEBERES DEL COMPORTAMIENTO SEGÚN LA DEONTOLOGIA.**

El principio de **DILIGENCIA**  es ambivalente, porque tiene relevancia desde el punto de vista jurídico y deontológico.

En el concepto intrínseco de diligencia se distinguen varios aspectos o actitudes penales, que son la premura, el celo, el interés, la escrupulosidad, el cuidado, la atención y otros que afloran de cuando en cuando bien en la ejecución técnica de las prestaciones, bien en todos los comportamientos que la rodean, que son del dominio de la deontología y adquieren relevancia sobre todo en las obligaciones de hacer (o de servicios) que en e sector del arte forense constituyen prioritariamente el objeto de la prestación de obra intelectual.

Por tanteo, el criterio jurídico y el deontológico, confluyen en la referencia de un tipo ideal de buen abogado, que no sólo es capaz técnicamente sino también honesto, correcto, leal, reservado y celoso de la protección de los intereses del cliente.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

c. El contenido de la información, (Capitulo 10., 2.)

**EL CONTENIDO DE LA INFORMACION**

Al proceder a informar al cliente, el abogado no está obligado a requerir su consentimiento sobre la línea de conducta técnica a seguir, pues está dotado a este respecto de una amplia facultad discrecional, si bien vinculada a las reglas del arte y al fin específico que el cliente se propone seguir. Sin embargo, se deben tener en cuenta las instrucciones del cliente, siempre que no perjudiquen la reputación profesional del abogado.

Es obligado, según la deontología, a aconsejar la solución más sencilla, mas breve y menos costosa, así como instruir al clientes sobre el comportamiento correcto que debe observar ante el juez y ante la parte.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

d. Los comportamientos según lealtad y probidad de los arts. 51, 52 y 53 del Código de Procedimientos Civiles y 56 del Cód. Procesal del Trabajo (Cap.11,2.)

**Los comportamientos según lealtad y probidad de los articulos 51, 52 y 53 del Código Procesal Civil y 56 del Código Procesal del Trabajo.**

Los comportamientos del abogado inspirados en el principio de lealtad se toman en consideración especialmente en el desarrollo del proceso.

**(CPC - DE LOS DEBERES DE LAS PARTES)**

**Art. 51.** “Buena fe y ejercicio regular de los derechos. Las partes deberán actuar en juicio con buena fe, y no ejercer abusivamente los derechos que les conceden las leyes procesales”.

**Art. 52.** “Mala fe. Repútase litigante de mala fe, a quien:

a) omita o altere manifiestamente la verdad de los hechos;

b) provoque o consienta el diligenciamiento de medidas cautelares decretadas a su pedido, en forma evidentemente innecesaria y no adopte en tiempo oportuno medidas eficaces para evitarla; y

c) use el proceso con el fin de conseguir un objeto o beneficio ilícito.

La enumeración precedente es taxativa”.

**Art. 53.** “Ejercicio abusivo de los derechos. Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso:

a) haya promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad, rechazadas con costas;

b) haya promovido y perdido tres incidentes con costas;

c) fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; y

d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho.

**(CPT)**

**Art. 56** “Los litigantes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso. El juez tendrá la facultad para desestimar toda petición o acto que implique dilación manifiesta del litigio o fuere superfluo para la protección eficaz de los intereses debatidos”

 **(CPP - DEBERES DE LAS PARTES)**

**Art. 112.** “Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código le concede. No se peticionará la prisión preventiva del procesado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del procedimiento. Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el art. 50 de este código. Los jueces cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición”.

**Art. 113.** “Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán bajo pretexto de incurrir en faltas disciplinarias, restringir el derecho de la defensa o limitar las facultades de las partes. En todo lo demás serán aplicables a la naturaleza del procedimiento penal, las normas previstas en el CPC”.

**Art. 114.** “Cuando se compruebe la mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán sancionar hasta con 100 días de multa en casos graves o reiterados, y en los demás casos con hasta 50 días multa o apercibimientos. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el cod. Penal. Antes de imponer cualquier sanción procesal se oirá al afectado. Las sanciones procesales son apelables con efecto suspensivo”.

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 13 (trece)**

a. El principio de información y el consentimiento del cliente.(Capítulo 10.,1.)

b. El concepto de lealtad referido a los comportamientos de los abogados. (Capitulo 11., 1.)

c. Los vínculos de la colegialidad según la Deontología (Cap., 12., 1.)

d. El deber de fidelidad del Abogado. (Cap. 13., 2.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. El principio de información y el consentimiento del cliente.(Capítulo 10.,1.)

**EL PRINCIPIO DE INFORMACION Y EL CONSENTIMIENTO DEL CLIENTE**

El principio de información se refiere al deber deontológicamente relevante que tiene el abogado de **poner en conocimiento del cliente,** y eventualmente de los colegas interesados, **las noticias que tengas referencia con la controversia**. En particular, el abogado deberá informar sumariamente al cliente de las orientaciones de la doctrina y la jurisprudencia relativas a los problemas de derecho que se plantean en la controversia para hacerle conocedor de las posibilidades de éxito o fracaso, aunque sea parcial, y por tanto de los riesgos y de los gastos que supone, con el fin de colocarlo en situación de poder dar su consentimiento consciente para el inicio o la continuación de las actuaciones legales.

El principio de información es aplicable también en lo que toca al abogado mismo, como cargo de autoinformación. Así, deberá pedir al cliente toda noticia, dato o documento útil para la defensa de sus intereses y, eventualmente, deberá informarse ante terceros, entes públicos o privados, ya que controlar la veracidad de cuanto le ha sido referido por el cliente, ya para completar sus informaciones, ya finalmente para decidir si va a aceptar el encargo que se le ofrece.

Desde el punto de vista jurídico se puede hablar de la carga de la información, en los sentidos ya señalados, que el abogado tiene en los contactos pre contractuales (en los que el abogado debe comportarse de buena fe) y en el desempeño del encargo como un elemento normal del mismo. Según la deontología, en tales supuestos el abogado debe comportarse con discreción, reserva y diligencia.

Por lo que se refiere a la información con el colega adversario, la misma es obligatoria deontológicamente en ciertas circunstancias como en el caso de aplazamiento de oficio de la causa si no se dispone en presencia de ambos defensores.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

b. El concepto de lealtad referido a los comportamientos de los abogados. (Capitulo 11., 1.)

**El concepto de lealtad referido a los comportamientos de los abogados.**

En nuestro ordenamiento jurídico se toma en consideración la obligación genérica de comportarse lealmente en materia contractual desde el punto de vista de LA BUENA FE y de la CORRECCION. (Art. 51 CPC)

Donde el deber de lealtad asume una gran importancia es en el sector de las profesiones intelectuales libres, y en particular en la profesión forense, en donde se toma en consideración, tanto por derecho como por la deontología. Bajo este último aspecto, el principio de lealtad se une a otros principios generales como los de corrección, reserva, colegialidad. Prácticamente se refiere a todos los comportamientos que el abogado suele tener en sus relaciones intersubjetivas y que tienen un cierto nexo con el ejercicio de la profesión, que resulta del DEBER DE MANTENER LA PALABRA DADA, DE OBRAR ABIERTAMENTE, HONESTAMENTE Y RESPETANDO LAS REGLAS DEL JUEGO.

“En el ejercicio profesional el principio de lealtad desempeña un notable papel, sobre todo en las situaciones procesales, en las relaciones con colegas, con los jueces, con el cliente y con la parte contraria y con el mismo orden profesional. Los comportamientos del abogado inspirados en el principio de lealtad se toman en consideración especialmente con relación al desarrollo del proceso, generalmente se considera en la doctrina que el deber allí previsto se extiende también a las partes y a los defensores en el proceso penal”.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

c. Los vínculos de la colegialidad según la Deontología (Cap., 12., 1.)

**Los vínculos de la colegialidad según la Deontología.**

El principio de colegialidad esta ampliamente impregnado de un sentimiento solidario pero no siempre coincide con el concepto de solidaridad. Por ejemplo, desempeña una labor solidaria el abogado que fuera del proceso sale espontáneamente en defensa de un colega calumniado injustamente. En cambio, no entra dentro del principio de solidaridad el informar al colega adversario de eventuales errores que haya incurrido o en los que vaya a incurrir, pero entra dentro de el si no se trata del colega adversario.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

d. El deber de fidelidad del Abogado. (Cap. 13., 2.)

**El deber de fidelidad del Abogado.**

Desde el punto de vista de la deontología jurídica puede afirmarse la existencia de un deber de fidelidad del abogado debido a la estrecha relación entre el otorgamiento de la confianza del cliente hacia él y la dedicación de este último con respecto a su asistido en el marco de los deberes de probidad, reserva, corrección e información; se puede perfilar, pues, según la deontología, un deber de fidelidad que en la práctica tiene numerosas manifestaciones.

A este respecto, se ha afirmado, entre otras cosas, que el abogado no debe descubrir al acusado defendido cuando miente al juez; que debe fijar sus conclusiones en base a lo que resulte del proceso y no en base a la confesión que ha recibido de su cliente; que no debe revelar al juez la verdad, incluso si su cliente acusa falsamente a un tercero del delito que él estaba acusado (cometiendo, por tanto, un delito de calumnia).

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 14 (catorce)**

a. Obligación jurídica y Deber deontológico de corrección. (Capitulo 9.? 3.)

b. El principio de reserva. (Capitulo 10., 3.)

c. Las relaciones con el Ente Profesional en General (Cap. 14., li.)

d. El Colegio de Abogados del Paraguay: Estatutos Sociales (Cap. 14., 2.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

1. Obligación jurídica y Deber deontológico de corrección. (Capitulo 9.? 3.)

**OBLIGACION JURIDICA Y DEBER DEONTOLOGICO DE CORRECCION**

El principio de **corrección** presenta un contenido bastante amplio

Desde un punto de vista deontológico profesional se especifica en una serie de comportamientos inspirados en los usos profesionales, en la tradición y en las reglas de la costumbre por lo que respecta especialmente a los contactos que los abogados mantienen con los clientes, colegas y con terceros, y que deben caracterizarse por su seriedad, discreción, reserva, cortesía, honestidad y rectitud moral.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

b. El principio de reserva. (Capitulo 10., 3.)

**EL PRINCIPIO DE RESERVA**

El principio de **reserva** no solo impone al abogado mantener en secreto todo lo que de cualquier forma ha llegado a su conocimiento con ocasión del desempeño del encargo profesional que el cliente le confirió, sino que le impone también observar una conducta inspirada en la discreción y reserva absoluta.

El deber de reserva no se refiere a cuanto tiene que ver con las vicisitudes de la controversia o del asunto, sino que se extiende a cualquier otra circunstancia en la que los citados sujetos estén directa o indirectamente implicados. Por ello, desde un punto de vista deontológico, el deber de reserva presenta un contenido más amplio del que normalmente se le atribuye al secreto profesional al que se refiere el cod. Penal.

Las confidencias que el cliente hace al abogado sirven para la defensa y están destinadas a ser divulgadas, observación que no es del todo cierta, porque el abogado tiene la obligación de distinguir lo que es conveniente o posible utilizar en la labor de defensa de aquello, que en cambio, debe permanecer secreto.

Se podría decir que el principio de reserva contradice el principio de información, pero, considerándolo bien, la contradicción no existe, porque éste último principio (info) se refiere al conocimiento de noticias, de hechos, de cosas y de circunstancias que sirven a la tarea de la de la defensa, mientras que las noticias que de dan al cliente sobra la marcha de la causa quedan confinadas entre abogado y asistido.

De cualquier forma, la regla general es la conservación del secreto, sobre todo con relación a terceros.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

c. Las relaciones con el Ente Profesional en General (Cap. 14., li.)

**LAS RELACIONES CON EL ENTE EN GENERAL**

Las relaciones que se establecen entre los inscriptos en el registro y el ente profesional se configura por la doctrina como las relaciones jerárquicas de subordinación particular que se basan en la inserción del profesional a un grupo comunitario organizado en el que el inscripto asume la cualidad de miembro orgánico.

Estas relaciones tienen relevancia desde un triple punto de vista:

JURIDICO: el legislador se ha preocupado de dar a las relaciones que se desarrollan dentro del ordenamiento profesional el carácter de la democraticidad.

SOCIOLOGICO: los miembros contraen deberes de lealtad, fidelidad, colaboración, respeto mutuo y camaradería, ya en base a la tradición, en base a la naturaleza institucional del grupo mismo al que el legislador a dotado de personalidad (en los países donde funciona la colegiatura obligatoria)

DEONTOLOGICO: los propios miembros del grupo, deben caracterizar sus comportamientos y por tanto sus relaciones recíprocas por los principios deontológicos de corrección, colegialidad, lealtad etc.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

d. El Colegio de Abogados del Paraguay: Estatutos Sociales (Cap. 14., 2.)

**EL COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY**

El Colegio de Abogados del Paraguay es el organismo rector de la abogacía paraguaya, fue fundado el 5 de Junio de 1942, con personería jurídica reconocida por Decreto Nº 17.296 del 2 de marzo de 1943. Constituyendo originalmente una asociación civil, podrá cumplir funciones de derecho público en cuanto así lo autorice la legislación nacional.
Es una entidad de bien común y durará mientras subsistan los fines que persigue
El domicilio del Colegio es la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.

**Los Fines del Colegio de Abogados son:**

Promover y defender la causa de la justicia para cuya concreción bregará por la instauración y efectiva vigencia del Estado de Derecho fundado en los principios de la democracia;

Defender la libertad e independencia de los abogados en el ejercicio de su profesión, inconcebible sin la correlativa independencia del Poder Judicial y los magistrados que lo integran;

Ejercer la representación y defensa de la abogacía ante los poderes públicos, autoridades jurisdiccionales o de otra naturaleza, entidades públicas o privadas, con la legitimación para intervenir en cuanto a litigio o causa afecte los intereses de la profesión;

Ordenar la actividad profesional, conforme a las leyes, administrando la matrícula, ejerciendo facultades disciplinarias, bregando por la observancia de normas éticas de la profesión, el honor, la dignidad y el respeto a los abogados para el cumplimiento de su rol en la sociedad;

Promover la exigencia de una formación jurídica de alto nivel como condición de acceso a la profesión, y al propio tiempo organizar la capacitación profesional permanente de sus miembros mediante acciones de carácter cultural, científico y académico; participar en los planes de estudios brindados por las universidades;

Crear organismos y desarrollar acciones que fomenten la solidaridad, la asistencia mutua y la recíproca consideración de sus miembros, organizando servicios y el establecimiento de condiciones materiales acordes con la dignidad de la profesión;

Promover la armonía y la colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal, defendiendo sus intereses contra el intrusismo de personas no habilitadas, arbitrando conciliaciones y resolviendo las discrepancias que suscite el desempeño de los profesionales;

Defender las incumbencias legítimas de los abogados, exigir el libre acceso a actuaciones que pudieran afectar cualquier justiciable, así como exigir el tratamiento decoroso y respetuoso del abogado en cualquier instancia y de parte de cualquier autoridad o funcionario, como partícipe en la administración de la justicia;

Promover el mejoramiento de la legislación general del país, prestando la colaboración que a tal efecto recaben los poderes públicos o ejerciendo el derecho de petición. En particular coadyuvar y promover el mejoramiento de los servicios de la Administración de la Justicia;

Defender de manera intransigente los Derechos Humanos y en especial el derecho de toda persona de acceder en condiciones de igualdad a la Justicia, a ser juzgado públicamente ante tribunales competentes, naturales, independientes, e imparciales con adecuada asistencia profesional;

Promover la educación legal del pueblo y ejercer las demás acciones que deriven de los antecedentes fines o sean dispuestas por la legislación;

Asociarse o establecer relaciones con organizaciones profesionales internacionales, con mira a la instauración de un orden internacional justo que garantice a escala mundial el respeto a la dignidad de la persona humana, y la paz.

**De los Socios**

Art. 5º.- Habrá cuatro categorías de socios:

**Activos, Simples, Correspondientes y Honorarios.**

Art. 6º.- Son socios activos aquellos abogados ejercientes de la profesión, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Poseer título habilitante y hallarse matriculado para el ejercicio de la profesión;
2. No desempeñar puesto público remunerado con el erario fiscal o municipal;
3. No hallarse afectado por incompatibilidades o inhabilidades que le impidan el ejercicio de la profesión y;
4. Ser aceptado en tal carácter por el Colegio. Esta aceptación es revocable cuando sobrevenga incompatibilidad o inhabilidad.

Art. 7º.- La calidad de socio activo es incompatible con:

1. El desempeño del puesto público indicado en el inciso b, del artículo anterior;
2. El ejercicio de profesiones auxiliares de la administración de la justicia, tales como Peritos, Martilleros, Oficiales de Justicia, Traductores y demás que pudieran establecerse;
3. La función notarial y la materia como Procurador;
4. La condición de integrante, en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o Policiales de la Nación.
5. El ejercicio de cargos lectivos.

La condición de asesor jurídico de un ente público no genera incompatibilidad, a condición de que al efecto se hallen instituidos por mandato asentado en escritura pública.

Art. 8º.- Están inhabilitados para formar parte del colegio:

1. Los abogados que hubiesen sido condenados por delitos comunes que afecten la dignidad o decoro profesional, que lleven como sanción accesoria la inhabilidad , mientras subsistan las sanciones;
2. Los excluidos del Colegio por sanción disciplinaria;
3. Los fallidos no rehabilitados

Art. 9º.- Para ser socio activo a demás de los requisitos establecidos en el artículo 6º, se requiere que resida y ejerza la profesión dentro de la circunscripción judicial de la Capital.

Los profesionales asociados a Colegios de Abogados de ciudades circunvecinas pueden ser socios del Colegio de Abogados del Paraguay, pero una vez que en tales ciudades se establezca, cuando menos un juzgado de 1º. Instancia deberán optar por continuar como socios activos del Colegio de la respectiva ciudad o de la entidad matriz.

Art. 10º.- Son socios simples los abogados no ejercientes de la profesión y por tanto no matriculados, o afectados de incompatibilidades, que soliciten su asociación al Colegio. Tendrán todos los derechos y prestaciones de seguridad social, en cuanto así se organice, salvo el ejercicio del derecho de voto en las Asambleas.

Art. 11º.- Son socios residentes los abogados residentes en el extranjero o en otras circunscripciones judiciales, designados en tal carácter por el Consejo Directivo. Hallándose en Asunción gozarán de todas las prerrogativas de los socios, salvo el ejercicio de derecho de voto en las Asambleas.

Art. 12º.- Son socios honorarios los abogados nacionales o extranjeros así nominados por una Asamblea del Colegio en atención a sus contribuciones científicas o méritos sobresalientes en defensa de la Justicia y el Derecho.

Art. 13º.- Los socios simples y correspondientes, sin prejuicio de su inelegibilidad, podrán desempeñar comisiones o integrar las comisiones que establezca el Consejo Directivo.

**De los órganos del Colegio**

Art. 16º.- Son órganos del Colegio:

Las Asambleas ordinarias o extraordinarias de sus socios activos;

El Consejo Directivo;

El Tribunal de Conducta;

El Consejo de Ex Presidentes;

Las comisiones creadas por el Consejo Directivo;

El Tribunal Electoral;

Los Colegios regionales.

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 15 (quince)**

a. El acaparamiento de la clientela. (Capitulo 8., 6.)

b. La corrección con el cliente en particular. (Capítulo 9., 5.)

c. Reserva y Secreto Profesional. (Cap. 10., 4.)

d. Artículos 112 al 114 del C.P.P. (Cap. 11., 3.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. El acaparamiento de la clientela. (Capitulo 8., 6.)

**El acaparamiento de la clientela.**

El principio de decoro y de la dignidad profesional se infringe gravemente mediante una serie de comportamientos que se resumen en la expresión “acaparamiento de clientela”.

Sabemos de abogados que se dirigen personalmente a los hospitales públicos o a los ambulativos o que mandan a sus propios emisarios, para conversar con los accidentados ofreciendo sus servicios profesionales y aprovechándose de estado de confusión y depresión psíquica en que se hallan para negociar la cesión de la presumible indemnización, ofreciendo empréstitos a restituir una vez vencida la causa con cargo a la indemnización y pretendiendo cobrar un interés elevado.

Análogamente merece reprobación el abogado que se sirve de cazadores a sueldo para atraer clientes a su despacho. Estos hombres, son a menudo, empleados de entes públicos. (los que dan los nombres de los juristas para la resolución de sus asuntos)

La procuración de la clientela puede efectuarse también por medio de la competencia desleal con relación a los colegas o a través de formas incorrectas de publicidad en los periódicos o con otros medios de comunicación.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

b. La corrección con el cliente en particular. (Capítulo 9., 5.)

**LA CORRECCION CON EL CLIENTE EN PARTICULAR**

En cuanto a las relaciones con la clientela, debemos subrayar la particular gravedad de los comportamientos incorrectos del abogado, porque éste se aprovecha de su posición de superioridad respecto del cliente, que desconoce las reglas del derecho y las de la deontología y, por tanto, se convierte más fácilmente en víctima de la poca seriedad y de la incorrección de su patrocinador.

Se ha sancionado por incorrección:

1. al abogado que instigó a su cliente a falsificar la firma de su padre para cobrar de una compañía de seguros una indemnización que le correspondía;
2. al que retuvo sumas pertenecientes al cliente, entregándole a cambio

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

c. Reserva y Secreto Profesional. (Cap. 10., 4.)

**RESERVA Y SECRETO PROFESIONAL**

Entre la regulación jurídica del secreto profesional y el principio de reserva existen vínculos estrechos.

Los conceptos de justa causa de revelación del secreto, de disciplina y se orden de autoridad pública de revelar el secreto, no pueden dejar de desplegar su eficacia también para el deontologo. La autorización de revelar un secreto, dada por el propio cliente no es suficiente para hacer lícita la revelación. De hecho, el cliente, titular del secreto, no esta vinculado por ningún deber de reserva, pero el abogado si.

Diferente es la hipótesis de que el cliente le confiera al abogado un mandato expreso de revelar el secreto a determinadas personas. Entonces será conveniente que el abogado haga entregar al efecto un escrito en forma de autorización.

…………………………………………………………………………………….………………………………………………………………………………………………………

d. Artículos 112 al 114 del C.P.P. (Cap. 11., 3.)

**(CPP - DEBERES DE LAS PARTES)**

**Art. 112.** “Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código le concede. No se peticionará la prisión preventiva del procesado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del procedimiento. Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el art. 50 de este código. Los jueces cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición”.

**Art. 113.** “Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán bajo pretexto de incurrir en faltas disciplinarias, restringir el derecho de la defensa o limitar las facultades de las partes. En todo lo demás serán aplicables a la naturaleza del procedimiento penal, las normas previstas en el CPC”.

**Art. 114.** “Cuando se compruebe la mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán sancionar hasta con 100 días de multa en casos graves o reiterados, y en los demás casos con hasta 50 días multa o apercibimientos. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el cod. Penal. Antes de imponer cualquier sanción procesal se oirá al afectado. Las sanciones procesales son apelables con efecto suspensivo”.

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 16 (diez y seis)**

a. La incorrección grave y la consiguiente expulsión del Colegiado. (Capitulo 9,6.)

b. La transmisión del secreto. (Cap. 10., 5.)

c. Preceptividad de los artículos 51 del C.P.C. y Art. 112 del C.P.P. ¿deriva la obligación de decir la verdad?. (Cap. 11., 4.)

d. Diversas aplicaciones del principio de interés. (Cap. 13., 3.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La incorrección grave y la consiguiente expulsión del Colegiado. (Capitulo 9,6.)

**LA INCORRECCION GRAVE**

El principio de corrección tiene ocasión de manifestarse especialmente en las relaciones entre colegas. Algunos supuestos tienen especial gravedad, como:

1. el tomar contacto directamente con la parte contraria sin advertir al colega adversario o sin tener su autorización
2. el abogado que no informa a su colega sobre los puntos acordados
3. el que actúa en juicio sustituyendo de hecho a un colega que ha sido expulsado del colegio, ignorando completamente el contenido del proceso.
4. El que mantiene sus relaciones con el cliente, no de un modo directo, sino sirviéndose de terceros
5. El que provoca artificialmente la proliferación de causas, con el solo fin de acrecentar sus honorarios.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. La transmisión del secreto. (Cap. 10., 5.)

**LA TRANSMISION DEL SECRETO**

La transmisión del secreto se produce cuando las noticias reservadas deben ser comunicadas a otras personas interesadas igualmente en el desarrollo del asunto, por ejemplo, cuando el abogado elegido por un cliente, por razones diversas, es sustituido por otro. En estos casos es evidente que el abogado que sustituye a su colega, necesita conocer todos los extremos de la situación procesal o del problema a resolver y el abogado saliente puede confiarle la información reservada con el requisito de que el cliente no se oponga a ello.

CODIGO PENAL

ART. 147. **REVELACION DE UN SECRETO DE CARÁCTER PRIVADO**

1º El que revelará un secreto ajeno:

1. llegado a su conocimiento en su actuación como:
2. médico, dentista o farmacéutico
3. abogado, notario o escribano público, defensor de causas penales, auditor o asesor de hacienda;
4. ayudante de profesional de los mencionados anteriormente o persona formándose con ellos en la profesión, o

2º respecto del cual le incumbe por ley o en base a una ley la obligación de guardar silencio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o multa.

……………………………………………………………………………………………….……………………………………………………………………………………………

c. Preceptividad de los artículos 51 del C.P.C. y Art. 112 del C.P.P. ¿deriva la obligación de decir la verdad?. (Cap. 11., 4.)

**Preceptividad de los artículos 51 CPC. y 112 CPP.: ¿derivan la obligación de decir la verdad?.**

Se ha dicho que el art. 51 del CPC (BUENA FE) es una norma desprovista de sanción y que no tiene naturaleza preceptiva. Debemos rechazar esta opinión, en realidad en cuanto a la sanción basta leer las disposiciones de los arts. 52 y 53.

En cuanto al carácter preceptivo del art. Se deduce del contenido del mismo que se remite a dos conceptos de contenido ético y deontológico. Las dificultades prácticas de aplicación concreta no excluyen su relevancia jurídica bajo el aspecto de la coercibilidad y la preceptibilidad

La falta de intervención del juez frente a las violaciones de los deberes de lealtad y probidad en el proceso no impide al consejo del orden tomar la iniciativa para reprimir disciplinariamente las faltas y los abusos del abogado

**DERIVA LA OBLIGACIÓN DE DECIR LA VERDAD?:** Se ha sostenido que de esta norma deriva para las partes y sus defensores una llamada obligación de verdad, o sea, de decir la verdad o al menos no mentir. Por el contrario, algunos han objetado estas opiniones porque no pueden sostenerse en cuanto que no está justificada por la estructura del proceso, que se entiende como una lucha regulada por el derecho y que se basa en la habilidad de cada parte para hacer valer los elementos que le son favorables, por lo que el deber de lealtad se reduce a se un límite al comportamiento procesal considerado como un “juego entre las partes”, por lo que debe considerarse desleal el que miente con perjuicio de otro, mientras que las partes que alteren conjuntamente la verdad no dañan a nadie, puesto que la ley les concede el poder dispositivo, y por tanto, tampoco pueden considerarse desleales respecto al juez.

Desde el punto de vista deontológico no nos parece que se puedan compartir estas opiniones. La concepción del proceso civil como supuesto de guerra en el que la victoria corresponde al más hábil y no al que tiene razón, no puede aprobarse. Los citados comportamientos mentirosos de las partes pueden, de hecho, desviar al juez de la verdad, es decir, de una exacta comprensión del supuesto y por tanto inducirle a dictar una sentencia no conforme a la verdad. Tales comportamientos violan los principios de la ética forense y comprometen la función social de la profesión.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Diversas aplicaciones del principio de interés. (Cap. 13., 3.)

**Diversas aplicaciones del principio de interés.**

Uno de los principios de la deontología es el del DESINTERES. En virtud del mismo, el abogado debe renunciar a toda ventaja de interés personal, moral o económico que pueda derivar directa o indirectamente de la aceptación del encargo.

El abogado esta obligado a asistir a su cliente con el mismo grado de diligencia, y con igual empeño, prescindiendo de su clase social, de sus condiciones económicas y de su raza o religión.

Por ello deberá mantener libre de toda tentación la expectativa de la compensación por la actividad prestada y la misma deontología confirma la licitud de la pretensión correspondiente, siempre que no sea exagerada o desproporcionada o pactada en violación de la Ley.

La abogacía no puede configurase como un instrumento de enriquecimiento o de especulación y por ello el abogado no debe subordinar la aceptación del encargo a la previsión de la compensación mas alta posible.

**/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////**

**Cédula 17 (diez y siete)**

a. Varias hipótesis de comportamiento de reserva. (Capítulo 10.., 6.)

b. Deslealtad y Dolo procesal. (Capítulo 11., 5.)

c. La competencia entre colegas. (Cap. 12., 4.)

d. Colegio de Abogados: Código de Ética. (Cap. 14., 3.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. Varias hipótesis de comportamiento de reserva. (Capítulo 10.., 6.)

**VARIAS HIPOTESIS DE COMPORTAMIENTO DE RESERVA**

* el abogado debe tratar sus asuntos profesionales en su despacho y no en lugares públicos (cafés, calles, etc)
* prohibición de tratar al cliente con excesiva confianza e intimidad
* los documentos u objetos depositados en el despacho del abogado, por razón del litigio o del asunto están destinados a quedar cubiertos por el secreto.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. Deslealtad y Dolo procesal. (Capítulo 11., 5.)

**Deslealtad y Dolo procesal.**

El comportamiento procesal del abogado, contrario a los deberes de lealtad y probidad, pueden tener múltiples manifestaciones que es imposible catalogar. En determinadas circunstancias podrá señalarse un supuesto de dolo procesal tendiente a defraudar a la justicia, además de dañar a la otra parte.

Pueden constituir comportamientos unilaterales de deslealtad, por ejemplo, la falsa indicación de la residencia de una parte al objeto de impedir a la parte contraria oponer la excepción de incompetencia por razón del territorio; la falta de comunicación a tiempo de las conclusiones, la presentación a última hora de un nuevo documento no comunicado al adversario, la alteración de un documento presentado en la causa, el intento de sobornar testigos, etc.

También las excepciones meramente dilatorias, la interposición de actos de apelación con fines de aplazamiento y el inicio de causas absolutamente desprovistas de fundamento, constituyen violaciones de los deberes de lealtad y probidad procesal y asimismo la presentación de documentos falsos de mala fe.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. La competencia entre colegas. (Cap. 12., 4.)

**Deslealtad y Dolo procesal.**

El comportamiento procesal del abogado, contrario a los deberes de lealtad y probidad, pueden tener múltiples manifestaciones que es imposible catalogar. En determinadas circunstancias podrá señalarse un supuesto de dolo procesal tendiente a defraudar a la justicia, además de dañar a la otra parte.

Pueden constituir comportamientos unilaterales de deslealtad, por ejemplo, la falsa indicación de la residencia de una parte al objeto de impedir a la parte contraria oponer la excepción de incompetencia por razón del territorio; la falta de comunicación a tiempo de las conclusiones, la presentación a última hora de un nuevo documento no comunicado al adversario, la alteración de un documento presentado en la causa, el intento de sobornar testigos, etc.

También las excepciones meramente dilatorias, la interposición de actos de apelación con fines de aplazamiento y el inicio de causas absolutamente desprovistas de fundamento, constituyen violaciones de los deberes de lealtad y probidad procesal y asimismo la presentación de documentos falsos de mala fe.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Colegio de Abogados: Código de Ética. (Cap. 14., 3.)

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 18 (diez y ocho)**

a. El litigio de fondo político. (Capitulo 7., 10)

b. Los honorarios y la "sacra aun fames". (Capitulo 8., 9.)

c. El principio de desinterés. (Cap. 9., 8.)

d. La abstención de prestar testimonio. (Cap. 10., 7.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. El litigio de fondo político. (Capitulo 7., 10)

**El litigio de fondo político.**

El supuesto de hecho de un proceso penal o de una causa civil puede tener en ciertos casos un trasfondo político, en el sentido que se presta a una especulación política y por tanto el defensor, según su personal orientación ideológica, puede ser compelido a aprovecharse de la ocasión para hacer propaganda política o labor de proselitismo. Esta claro que, por el contrario, debe mantenerse absolutamente objetivo, distanciado del litigio y de las presiones políticas que el caso comporta, en armonía con el principio de independencia profesional y para ser coherente con su dignidad profesional.

Deberá tener también el valor de rechazar las intromisiones y presiones ilícitas de los grupos u hombres políticos, solicitando llegado el caso la intervención del Consejo de la Orden.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. Los honorarios y la "sacra aun fames". (Capitulo 8., 9.)

**Los honorarios y la "sacra auri fames".**

El principio de decoro y dignidad profesional puede ser dañado por la exigencia al cliente de honorarios excesivos o, por el contrario, irrisorios; como sabemos los honorarios de de abogados están regulados por la Ley Nº 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”

Disciplinariamente se reprime más o menos severamente, el comportamiento incorrecto del abogado que pretende honorarios en medida desproporcionada a la entidad de sus prestaciones. También, del mismo modo como se reclaman éstos puede tener un carácter de incorrección o indecorosidad.

El Art. 95 COJ, establece “Los abogados y procuradores tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas”; seguidamente el Art. 96 aclara que éstos “…responderán a sus mandantes de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato”.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. El principio de desinterés. (Cap. 9., 8.)

**EL PRINCIPIO DEL DESINTERES**

El principio del **desinteres** es ciertamente uno de los más característicos de la deontología forense. Inspira los comportamientos del abogado en virtud de un imperativo categórico de orden ético caracterizado por su especial rigor, en cuanto **impone al profesional el sacrificio de sus intereses** y aspiraciones personales, incluso si son legítimos y honestos, **frente al interés de cliente** y al superior de la colectividad general.

Este principio pone en evidencia que la actividad forense debe desarrollarse de tal modo que los intereses personales del abogado queden separados de toda consideración egoísta con el fin de realizar la función social de la profesión.

Por ello, el principio del desinterés presupone, por un lado, la independencia y la libertad profesional, y por el otro, la presencia en el abogado de dotes morales sólidos que se manifiesten en una conducta “distinguidísima e inmaculada”

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. La abstención de prestar testimonio. (Cap. 10., 7.)

**LA ABSTENCION DE PRESTAR TESTIMONIO**

Una forma especial de tutela legislativa del secreto profesional es la facultad que se concede al abogado de abstenerse a atestiguar, sobre todo, lo que le fue confiado o que ha llegado a su conocimiento por razón del desempeño de su actividad profesional.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 19 (diez y nueve)**

a. Pacto de "Cuota litis". (Capitulo 8., 10.)

b. La inclinación de la deontología Forense hacia la amigable composición del litigio. (Capitulo 9., 9.)

c. Utilización de informaciones comunicadas "ex Adverso" (Cap. 10., 8.)

d. Art. 31 de la Ley N° 1376/88. (Cap. 11.,7.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. Pacto de "Cuota litis". (Capitulo 8., 10.)

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. La inclinación de la deontología Forense hacia la amigable composición del litigio. (Capitulo 9., 9.)

**LA INCLINACION DE LA DEONTOLOGIA FORENSE HACIA LA AMIGABLE COMPOSICION DE LITIGIO**

El deber del abogado de intentar constantemente la amigable composición de la litis, como se deduce de la deontología forense y como también se subraya en las colecciones de reglas deontológicas

Se debe admitir que el litigio constituye un mal que conviene eliminar del mejor modo posible, intentando reestablecer el acuerdo entre las partes a través de la composición de sus intereses contradictorios. A tal efecto, un entendimiento amistoso u una transacción razonable pueden eliminar la materia contenciosa.

Los intentos que el abogado debe procurar apenas se vea en la posibilidad, responden a una indicación bien de la moral usual, bien de experiencias sociales de la deontología forense, que se orienta claramente a esa dirección.

El abogado deberá renunciar casi siempre a su interés personal (económico y moral) directamente ligado al desarrollo del proceso ( no tendrá los honorarios que derivan de un litigio largo, no se realizara su reputación profesional).

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. Utilización de informaciones comunicadas "ex Adverso" (Cap. 10., 8.)

**UTILIZACION DE INFORMACIONES RESERVADAS COMUNICADAS EX ADVERSO (fuera del litigio)**

Una especial manifestación del deber de reserva (que tiene relevancia también a propósito del deber de colegialidad) y que es la prohibición establecida de hacer uso o de verter en juicio, informaciones, correspondencia o documentos reservados comunicados amistosamente por el abogado de la parte contraria, o bien propuestas de carácter transaccional, para prevalerse de ellas con fines de defensa.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Art. 31 de la Ley N° 1376/88. (Cap. 11.,7.)

**Art. 31 de la Ley Nº 1376/88** - Arancel de honorarios de abogados y procuradores

“No procederá la regulación de honorarios a favor del profesional apoderado o patrocinante de la parte que hubiera incurrido en plus petitio manifiesta (consiste en pedir de mas en orden a la cuantía), declarada en la sentencia. Tampoco procederá la regulación cuando por resolución fundada, el Juez o Tribunal califique de negligente la conducta observada por el profesional, lo reputase litigante de mala fe o que hubiere ejercitado abusivamente los derechos. A los efectos de la regulación no serán considerados los escritos y trabajos notoriamente inoficiosos”.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 20 (veinte)**

a. La provisión de fondos para gastos de justicia. (Capítulo 8., 11..,)

b. Prohibición de usar expresiones inconvenientes u ofensivas. (Capitulo 1 1.,8.)

c. La información de los Colegas. (Cap. 12., 7.)

d. Desarrollo de la relación. (Cap. 13., 6.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La provisión de fondos para gastos de justicia. (Capítulo 8., 11..,)

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. Prohibición de usar expresiones inconvenientes u ofensivas. (Capitulo 1 1.,8.)

**Prohibición de usar expresiones inconvenientes u ofensivas.**

Cae dentro del deber de lealtad y probidad procesal el comportarse según las reglas del decoro, de la corrección y de la buena educación, bien en los contactos humanos, con los colegas, con las partes litigantes, con los jueces y con los funcionarios de las secretarías, bien en los escritos defensivos, en las alegaciones, en los informes orales y en las conclusiones.

El supremo colegio (FLORENCIA – ITALIA) ha introducido una distinción entre el concepto de expresiones ofensivas – que hieren al honor, decoro y reputación de aquél a quien va dirigida- y el concepto de expresiones inconvenientes- que repercuten en el decoro de quien las pronuncia y al grupo social al que éste pertenece

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. La información de los Colegas. (Cap. 12., 7.)

**La información de los Colegas.**

El abogado debe informar a su cliente y a su colega del desarrollo del proceso. La información con respecto a los colegas entra evidentemente también en el deber de colegialidad.

En caso de sustitución del defensor por otro está obligado a informar al abogado sustituto sobre el estado del proceso y de todas las circunstancias que lo rodean y que pueden ser útiles para la defensa de los intereses del cliente.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Desarrollo de la relación. (Cap. 13., 6.)

**Desarrollo de la relación.**

Durante el desarrollo de la relación operan los principios deontológicos generales

- el cliente debe ser informado del desarrollo del proceso

- instruir al cliente cuando su participación personal sea requerida por el juez

- presentar periódicamente una rendición de cuentas si el cliente ha entregado sumas de dinero

- evitar demostraciones de excesiva intimidad o familiaridad

- deberes de discreción y reserva

- el abogado no debe ser un instrumento de su cliente ni tampoco imponer su voluntad.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 21 (veinte y uno)**

a Casuística: comportamientos maliciosos que han determinado la expulsión Colegial, (Ej: España - Argentina) (Capítulo 8., 12.)

b. Límites del deber de Colegiaiidad. (Cap., 12., 8.)

c. Cese de la relación. (Cap, 13,, 7.)

d. Las Asociaciones de Magistrados. (Cap. 14., 6.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a Casuística: comportamientos maliciosos que han determinado la expulsión Colegial, (Ej: España - Argentina) (Capítulo 8., 12.)

**Casuistica: comportamientos maliciosos que han determinado la expulsión Colegial (Ej: casos en España ó Argentina)**

También los comportamientos maliciosos del abogado, dañan el principio de dignidad y decoro profesional.

CAUSISTICA:

A) hacerse “patrocinar” por otro colega, sin conocimiento del cliente.

B) El referir vagamente que los honorarios profesionales son establecidos por el juez, en base a la ley de honorarios profesionales de abogados y procuradores, sin explicar al cliente, los alcances de dicha ley.

EN OTROS PAISES DONDE FUNCIONAN LAS COLEGIATURAS Y EL CONSEJO DE ORDEN, ésta clase de comportamiento de los abogados, han determinado la expulsión de ellos del colegio respectivo.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

b. Límites del deber de Colegiaiidad. (Cap., 12., 8.)

**Límites del deber de Colegialidad.**

El principio de colegialidad se aplica con objetividad, teniendo en cuenta que debe realizarse la función social de la profesión, y ésta opera como un límite al deber de colegialidad, que no puede justificar comportamientos de complacencia o de connivencia con colegas que no están legitimados para el ejercicio de la profesión o que, al ejercerla, se comportan de un modo incorrecto. Por tanto, el abogado deberá abstenerse de prestar de cualquier forma su nombre y su actividad a colegas que han sido expulsados o borrados del registro o suspendidos en el ejercicio de la profesión.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

c. Cese de la relación. (Cap, 13,, 7.)

**Cese de la relación.**

La cesación del encargo coincide normalmente con la finalización del asunto. “El encargo puede cesar también antes de tiempo por desistimiento unilateral de una de las partes de la relación.

El desistimiento del profesional ha de tener lugar, sin embargo, tan sólo por justa causa y sin perjudicar al cliente. Por lo que se refiere al desistimiento unilateral del cliente, sabemos que éste puede concretarlo incluso prescindiendo de una justa causa, o bien sin indicar ningún motivo. Pero cuando el desistimiento se declara bruscamente, sin un motivo no declarado y de manera irrespetuosa, se puede considerar, según las circunstancias, que con ello se daña el honor profesional del abogado. Este puede entonces reaccionar en defensa de su reputación y del prestigio de su categoría profesional.”

Al final de la relación el abogado presenta la liquidación de gastos y honorarios, pero cuando la relación misma se prolonga notoriamente en el tiempo está autorizado a presentar una petición de anticipo sobre sus honorarios.

……………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

d. Las Asociaciones de Magistrados. (Cap. 14., 6.)

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula 22 (veintidós)**

a. El grupo social considerado desde un punto de vista histórico y sociológico como una comunidad y los deberes que pertenecen a él, (Capítulo 12., 1.)

b. Conocimiento y confianza recíprocos. (Capítulo 13., 1.)

c. Uso de las informaciones y escritos reservados comunicados al colega adversario. (Cap. 12. 9.)

d. Funcionarios Judiciales. Deberes. (Cap. 14., 8.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. El grupo social considerado desde un punto de vista histórico y sociológico como una comunidad y los deberes que pertenecen a él, (Capítulo 12., 1.)

**El grupo profesional considerado desde un punto de vista histórico y sociológico como una comunidad y los deberes que pertenecen a él.**

El principio de colegialidad tiene orígenes antiguos y se basa en tradiciones profundamente enraizadas en la vida profesional. El concepto mismo de la colegialidad presupone la unión de varias personas ligadas entre sí por sus intereses comunes que, en nuestro caso, se refieren al ejercicio de la misma actividad profesional.

Etimológicamente el término colegialidad también da idea de vinculo interno de sujetos, tanto más si se reúnen formalmente en una organización de base corporativa. Históricamente las corporaciones profesionales, varias de las cuales (como la de médicos, abogados, notarios y otros) tienen orígenes antiquísimos y nobles tradiciones (como los estatutos de las corporaciones medievales de artes y oficios). A través de la evolución de estas instituciones jurídicas el núcleo fundamental de la corporación quedó inalterado, mientras que cambiaron sus poderes, sus atribuciones y en parte sus finalidades.

Los ordenamientos jurídicos modernos han heredado, puede decirse la regulación estatutaria de estas corporaciones y la han adaptado a las exigencias del moderno estado de derecho. El grupo profesional resultante de los inscriptos en el registro se organiza en el Orden que es una institución técnico- jurídico. Ésta, bajo el aspecto sociológico presenta rasgos de una comunidad necesaria cuyos miembros tienen intereses iguales o comunes que perseguir. Tales intereses aunque tienen carácter sectorial o categorial, son relevantes también para el Estado a causa del reconocimiento que éste ha hecho de la función social de determinadas profesiones.

Está claro que los miembros del grupo están ligados entre si por un vinculo orgánico que les estimula y les obliga a tener determinados comportamientos homogéneos al objeto de salvaguardar el bien común sectorial. Según la tradición tales comportamientos se caracterizan por los conceptos de fidelidad, lealtad, camaradería, confianza recíproca y solidaridad que pueden considerarse concluyentes en el concepto genérico de colegialidad.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

b. Conocimiento y confianza recíprocos. (Capítulo 13., 1.)

**Conocimiento y confianza recíprocos.**

La relación entre el abogado y el cliente puede considerarse desde varios puntos de vista

• JURIDICO: respecto de los derechos y obligaciones que derivan de las partes del contrato de prestación de obra intelectual.

• SOCIOLOGICO: respecto al comportamiento que las mismas partes observan con ocasión del desarrollo de la relación profesional

• DEONTOLOGICO: por lo que concierne al modo de actuar no técnico del abogado frente al cliente, y en atención a la ética forense.

Es especialmente a éste respecto cuando salta a los ojos el carácter personal de la relación profesional, a causa del contacto humano que tiene lugar entre las partes.

Dentro de la relación profesional, el abogado es el que tiene el control de la situación y quien está destinado a desempeñar una función de arrastre en esta relación intersubjetiva, encontrándose él mismo, al menos en teoría, en posición de relativa superioridad respecto al cliente que, desconocedor de las reglas jurídicas, no conoce el ambiente jurídico y judicial y sufre por lo general el trauma psíquico del litigio en el que se ve envuelto como actor, como demandado o como acusado. En la llamada exploración del cliente, el abogado, como se deduce de la deontología, debe comportarse con la máxima limpieza, probidad y reserva.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

c. Uso de las informaciones y escritos reservados comunicados al colega adversario. (Cap. 12. 9.)

**Uso de las informaciones y escritos reservados comunicados al colega adversario.**

Es lesivo, del deber de colegialidad y del deber de reserva, el abuso de informaciones o escritos intercambiados confidencialmente entre abogados adversarios y destinados a ser reservados; pero, que en cambio se invocan o presentan en el proceso o en las transacciones entre las partes, con el fin de apoyar las tesis defensivas propias o de obtener mejores condiciones en el asunto a favor del cliente.

La prohibición del uso de tales informaciones o escritos se basa en estos principios:

a) el abogado es un colaborador de la administración de la justicia

b) el abogado debe colocarse en un plano de separación con respecto al litigio o asunto

c) porque crearía desconfianza en el abogado adversario y no existiría la posibilidad de entablar útiles contactos extrajudiciales para llegar a una composición amistosa.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

d. Funcionarios Judiciales. Deberes. (Cap. 14., 8.)

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 23 (veintitrés)**

a. Colegiaiidad y enfrentamiento en el ejercicio de la profesión forense. (Cap. 12., 3.)

b. Casuística. (Capítulo 12., 6.)

c. Aceptación formal del encargo. (Cap. 13., 5.)

d. Las relaciones con los Magistrados. (Cap, 14., 5.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. Colegiaiidad y enfrentamiento en el ejercicio de la profesión forense. (Cap. 12., 3.)

**Colegialidad y enfrentamiento en el ejercicio de la profesión forense.**

El temperamento personal del abogado tiene ocasión de manifestarse claramente y a veces con exuberancia en las situaciones procesales y en las relaciones profesionales en general cuando se enfrenta con colegas de temperamento semejante o contrario. El principio de colegialidad opera entonces como freno o correctivo.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

b. Casuística. (Capítulo 12., 6.)

**CASUISTICA**

1. el consejo nacional forense ha encontrado violación de la ética profesional en la conducta del abogado que, renunciando a su mandato e invitando al cliente a procurarse un defensor, requiera a dicho cliente para que extinga una deuda contraria por él con un tercero, ahora asistido por el abogado renunciante, con amenaza de proceder jurídicamente
2. se considero infringido el principio de probidad profesional por pactar un co- interés en el resultado económico de una controversia.
3. Con bastante frecuencia, un mismo comportamiento es considerado lesivo no sólo del señalado principio de probidad, sino también de otros principios. Así, se consideró que había violado los principios de probidad, lealtad, dignidad y decoro profesional el abogado que dejo transcurrir inútilmente un plazo para apelar, comunicando al cliente la notifica falsa de que la apelación seguía su curso y, posteriormente, que había sido dictada una sentencia favorable de la que se entregaba una copia, inventado por sí mismo su contenido.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

c. Aceptación formal del encargo. (Cap. 13., 5.)

**Aceptación formal del encargo.**

La aceptación del encargo debe ir precedida de un cuidadoso examen de la licitud, incluso desde un punto de vista moral, del objeto de la controversia, o si se trata de un caso penal, de los motivos de defensa invocables honestamente. La aceptación del encargo debe realizarse con mucha claridad por el abogado, incluso si, como ocurre de ordinario, no se redacta un contrato por escrito, salvo la redacción del poder “ad litem”

Lo que cuenta es que la aceptación del encargo debe hacerse con conocimiento de las responsabilidades que derivan de ello, por tanto el encargo debe ser cumplido personalmente con la debida diligencia y según los intereses contractuales en el marco de los comportamientos obligatorios en virtud de los principios y de las reglas de la deontología forense, en el interés del cliente y en el general.

La deontología establece que éste no debe decepcionar esta confianza. Por tanto, el hecho de haber admitido la petición de asistencia legal que le formuló un cliente obliga al abogado a comportarse con el espíritu de dedicación del que hemos hablado anteriormente y a proceder al desempeño de la actividad necesaria según los principios y las reglas ya desarroladas. La aceptación del encargo, pues, es fuente de responsabilidades hacia el cliente, pero también hacia uno mismo y hacia el ente profesional. El Código de Ética Profesional es claro al manifestar que el abogado tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

d. Las relaciones con los Magistrados. (Cap, 14., 5.)

**LAS RELACIONES CON LOS MAGISTRADOS**

Se han propuesto algunas reglas de comportamiento del abogado en su relación con los jueces, tales como:

. No incitar al juez a que haga mal uso de sus poderes

. Pedir dignamente encargo al a autoridad judicial

. Hacer reparar al juez de los errores en que haya caído.

El principio de dignidad profesional no impide que el abogado pueda valerse de medios lícitos permitidos para llamar la atención de los superiores jerárquicos del magistrado sobre comportamientos de éste último, que sean contrarios a las leyes y al ordenamiento judicial en relación directa con su actuación en el proceso.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 24 (veinticuatro)**

a. La moral profesional en general. (Capitulo 1., 1.3)

b. La Soledad del Abogado en la convivencia humana y en el trabajo en equipo. Capítulo 3., 3.)

c. Acciones de doble efecto y teoría del mal menor. (Capitulo 5., 4.4.)

d. Limitaciones al principio de Libertad Profesional (Cap. 7., 5.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La moral profesional en general. (Capitulo 1., 1.3)

**LA MORAL PROFESIONAL EN GENERAL**

La moral es la ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.

El concepto de moral se ha especificado de varias formas, así se habla de moral burguesa, moral marxista, moral laica, etc. A ello se ha añadido la **moral profesional** (referido a cualquier profesión), y este mismo concepto se ha vuelto a diversificar para cada tipo de profesión. Así tendríamos una moral del médico, del abogado, del notario, etc. Y ha llegado más lejos al distinguir en la misma profesión. Así habría una moral para el abogado penal y otra para el abogado civilista. **No obstante, la deontología de una determinada profesión no puede ser concebida más que unitariamente**, salvo algunas adaptaciones marginales que en ocasiones exige la especialización profesional.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

b. La Soledad del Abogado en la convivencia humana y en el trabajo en equipo. Capítulo 3., 3.)

**LA SOLEDAD DEL ABOGADO EN LA CONVIVENCIA HUMANA Y EL TRABAJO EN EQUIPO**

Dentro de los preceptos deontológicos que regulan el comportamiento del abogado tanto con el cliente, como con la parte contraria o terceros, Collignon ha puesto en relieve dos de ellos:

* **no hagas a los demás lo que no quisieras que te fuesen hecho a ti mismo**
* **haz por los demás lo que quisieras que los demás hagan por ti.**

Estos preceptos desarrollan todo su valor con ocasión de los contactos humanos del abogado, cuando éste se encuentra frente a frente con el cliente o con cualquier implicado en la causa, **cuando debe elegir el camino a seguir obedeciendo exclusivamente a su propia conciencia**. Este estado de ánimo se manifiesta como la **“soledad del abogado”.**

El abogado debe basarse siempre en sus propias fuerzas y en su capacidad profesional, incluso si se encuentra inserto en un equipo de trabajo, al que contribuirá con su preparación de la que sólo él es responsable.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

c. Acciones de doble efecto y teoría del mal menor. (Capitulo 5., 4.4.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

d. Limitaciones al principio de Libertad Profesional (Cap. 7., 5.)

**Limitaciones al principio de la libertad profesional. La obligación del Procurador de prestar sus servicios.**

El principio de libertad profesional encuentra una serie de limitaciones especiales por lo que se refiere a la ACEPTACIÓN DE ENCARGO. Aparte de las defensa de oficio, se puede afirmar en líneas generales que el abogado está obligado siempre a asistir al cliente que se dirija a él, salvo que exista una justa causa de rechazo.

En el Paraguay la obligación de prestar servicios a quien lo solicite esta legislado en el COJ para los Escribanos públicos, no así para los abogados.

Nótese también que la obligación de asistir, no implica la obligación de aceptar el encargo, o en su caso, el convertirse en mandatario.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 25 (veinticinco)**

a. .El Debate Deontológico. (Capítulo 2., 2.5.)

b. Arts. 305 y 306 del Código Penal en vigor desde el 26 de Noviembre de 1998. (Capítulo 4., 3.5.)

c. Limitaciones al principio de la libertad profesional. La obligación del Procurador de prestar sus servicios. (Cap. 7.5 5.)

d. La corrección con el cliente en particular (Cap. 9., 5.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. .El Debate Deontológico. (Capítulo 2., 2.5.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

b. Arts. 305 y 306 del Código Penal en vigor desde el 26 de Noviembre de 1998. (Capítulo 4., 3.5.)

CODIGO PENAL 1998

**ART. 305. PREVARICATO**

1. El juez, árbitro u otro funcionario que teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de 2 a 5 años.
2. En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

**ART. 306. TRAICION A LA PARTE**

El abogado o procurador que debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestará servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

c. Limitaciones al principio de la libertad profesional. La obligación del Procurador de prestar sus servicios. (Cap. 7.5 5.)

**Limitaciones al principio de la libertad profesional. La obligación del Procurador de prestar sus servicios.**

El principio de libertad profesional encuentra una serie de limitaciones especiales por lo que se refiere a la ACEPTACIÓN DE ENCARGO. Aparte de las defensa de oficio, se puede afirmar en líneas generales que el abogado está obligado siempre a asistir al cliente que se dirija a él, salvo que exista una justa causa de rechazo.

En el Paraguay la obligación de prestar servicios a quien lo solicite esta legislado en el COJ para los Escribanos públicos, no así para los abogados.

Nótese también que la obligación de asistir, no implica la obligación de aceptar el encargo, o en su caso, el convertirse en mandatario.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

d. La corrección con el cliente en particular (Cap. 9., 5.)

**LA CORRECCION CON EL CLIENTE EN PARTICULAR**

En cuanto a las relaciones con la clientela, debemos subrayar la particular gravedad de los comportamientos incorrectos del abogado, porque éste se aprovecha de su posición de superioridad respecto del cliente, que desconoce las reglas del derecho y las de la deontología y, por tanto, se convierte más fácilmente en víctima de la poca seriedad y de la incorrección de su patrocinador.

Se ha sancionado por incorrección:

1. al abogado que instigó a su cliente a falsificar la firma de su padre para cobrar de una compañía de seguros una indemnización que le correspondía;
2. al que retuvo sumas pertenecientes al cliente, entregándole a cambio

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 26 (veintiséis)**

a. La aplicación de los principios éticos. (Capítulo 2., 2.4.)

b. Relaciones entre el Ordenamiento jurídico estatal y el extrajurídico profesional. (Capítulo 4., 3.4.)

c. Casuística. (Capítulo 6., 4.)

d. Los honorarios y la "sacra auri fames". (Cap. 8.? 9.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La aplicación de los principios éticos. (Capítulo 2., 2.4.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

b. Relaciones entre el Ordenamiento jurídico estatal y el extrajurídico profesional. (Capítulo 4., 3.4.)

**RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESTATAL Y EXTRAJURIDICO PROFESIONAL**

El ejercicio de la profesión forense en el Paraguay se encuentra legislado en el capítulo II art. 87 al 96 del COJ (auxiliares de la justicia).

La estructura y el funcionamiento de sus respectivos órganos profesionales no están regulados, sino por los ESTATUTOS SOCIALES DE LAS ENTIDADES O ASOCIACIONES GREMIALES DE ABOGADOS.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ejerce la SUPERINTENDENCIA y la potestad disciplinaria (art. 232 al 237 COJ)

**SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA**

**Art. 232**.- La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

a) dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;

b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;

c) cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;

d) exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;

e) otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,

f) determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley.

**Art. 233**.- La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes.

**Art. 234**.- Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 235**.- Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones.

Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, sus suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 236**.- Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia.

**Art. 237**.- La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso.

el Código Procesal Civil establece

**CAPITULO II**

**DE LOS DEBERES DE LAS PARTES**

Art. 51.- Buena fe y ejercicio regular de los derechos. Las partes deberán actuar en juicio con buena fe, y no ejercer abusivamente los derechos que les conceden las leyes procesales.

Art. 52.- Mala fe. Repútase litigante de mala fe, a quien:

a) omita o altere manifiestamente la verdad de los hechos;

b) provoque o consienta el diligenciamiento de medidas cautelares decretadas a su pedido, en forma evidentemente innecesaria y no adopte en tiempo oportuno medidas eficaces para evitarla; y

c) use el proceso con el fin de conseguir un objeto o beneficio ilícito.

La enumeración precedente es taxativa.

Art. 53.- Ejercicio abusivo de los derechos. Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso:

a) haya promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad, rechazadas con costas;

b) haya promovido y perdido tres incidentes con costas;

c) fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; y

d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho

1. CODIGO PENAL 1998

**ART. 305. PREVARICATO**

1. El juez, árbitro u otro funcionario que teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de 2 a 5 años.
2. En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

**ART. 306. TRAICION A LA PARTE**

El abogado o procurador que debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestará servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

c. Casuística. (Capítulo 6., 4.)

**CASUISTICA**

1. el consejo nacional forense ha encontrado violación de la ética profesional en la conducta del abogado que, renunciando a su mandato e invitando al cliente a procurarse un defensor, requiera a dicho cliente para que extinga una deuda contraria por él con un tercero, ahora asistido por el abogado renunciante, con amenaza de proceder jurídicamente
2. se considero infringido el principio de probidad profesional por pactar un co- interés en el resultado económico de una controversia.
3. Con bastante frecuencia, un mismo comportamiento es considerado lesivo no sólo del señalado principio de probidad, sino también de otros principios. Así, se consideró que había violado los principios de probidad, lealtad, dignidad y decoro profesional el abogado que dejo transcurrir inútilmente un plazo para apelar, comunicando al cliente la notifica falsa de que la apelación seguía su curso y, posteriormente, que había sido dictada una sentencia favorable de la que se entregaba una copia, inventado por sí mismo su contenido.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

d. Los honorarios y la "sacra auri fames". (Cap. 8.? 9.)

**Los honorarios y la "sacra auri fames".**

El principio de decoro y dignidad profesional puede ser dañado por la exigencia al cliente de honorarios excesivos o, por el contrario, irrisorios; como sabemos los honorarios de de abogados están regulados por la Ley Nº 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”

Disciplinariamente se reprime más o menos severamente, el comportamiento incorrecto del abogado que pretende honorarios en medida desproporcionada a la entidad de sus prestaciones. También, del mismo modo como se reclaman éstos puede tener un carácter de incorrección o indecorosidad.

El Art. 95 COJ, establece “Los abogados y procuradores tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas”; seguidamente el Art. 96 aclara que éstos “…responderán a sus mandantes de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato”.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 27 (veintisiete)**

a. Observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad. (Capítulo 8,, 4.)

b. Reserva y Secreto Profesional. (Capítulo 10., 4.)

c. La competencia entre colegas. (Cap. 12., 4.)

d. Otros Colegios o Asociaciones de Abogados en el interior del país. (Cap. 14, 4.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. Observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad. (Capítulo 8,, 4.)

**Observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad.**

Creemos que en adelante no deberían continuar rigiendo los rigurosos criterios adoptados en esta materia en el siglo pasado. Lo importante es que el abogado se haga conocer con la mayor objetividad, sin generar equívocos o incertidumbres y sin dañar el decoro profesional.

Una forma de publicidad objetiva, seria y decorosa es indispensable para que se den a conocer, a la posible clientela, los jóvenes abogados y los que se trasladan de un colegio a otro en circunscripciones distintas.

LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA DEL PROPIO BUFETE. (NO)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

b. Reserva y Secreto Profesional. (Capítulo 10., 4.)

**RESERVA Y SECRETO PROFESIONAL**

Entre la regulación jurídica del secreto profesional y el principio de reserva existen vínculos estrechos.

Los conceptos de justa causa de revelación del secreto, de disciplina y se orden de autoridad pública de revelar el secreto, no pueden dejar de desplegar su eficacia también para el deontologo. La autorización de revelar un secreto, dada por el propio cliente no es suficiente para hacer lícita la revelación. De hecho, el cliente, titular del secreto, no esta vinculado por ningún deber de reserva, pero el abogado si.

Diferente es la hipótesis de que el cliente le confiera al abogado un mandato expreso de revelar el secreto a determinadas personas. Entonces será conveniente que el abogado haga entregar al efecto un escrito en forma de autorización.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

c. La competencia entre colegas. (Cap. 12., 4.)

**La competencia entre colegas.**

El comportamiento malicioso que constituye una grave ofensa al principio de colegialidad es la COMPETENCIA DESLEAL entre colegas, que presenta como manifestaciones principales la sustracción dolosa de clientes habituales de un determinado colega y la realización de hechos que provocan la desviación de clientela con daño a varios colegas, sobre todo en determinadas especialidades.

Sin embargo, cae dentro del deber de la colegialidad que el abogado al que se dirige por primera vez un cliente debe indagar con discreción si éste ha tenido ocasión de servirse de otro colega para dicho asunto o para asuntos distintos, y es buena regla el advertir al colega que le haya precedido que ha recibido un encargo de un antiguo cliente suyo.

Realiza actos de competencia desleal el abogado que recurre a contactos personales directos con el cliente de un colega haciendo una labor de persuasión para que se sirva de su propio trabajo, levantando dudas sobre la capacidad profesional de su colega, opero aun arrojando descrédito sobre él, bien en orden a su conducta moral, bien con relación a sus dotes profesionales.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

d. Otros Colegios o Asociaciones de Abogados en el interior del país. (Cap. 14, 4.)

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula: 28 (veintiocho)**

a. La Moral profesional en general. (Capitulo l.? 1.3.)

b. La soledad del Abogado en la convivencia humana y en el trabajo en equipo. (Capítulo 3., 3. )

c. Criterios objetivos de moralidad. (Cap. 5., 4.3.)

d. La independencia profesional y su eventual tutela a través de la llamada huelga de los Abogados. (Cap. 7., 3.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La Moral profesional en general. (Capitulo l.? 1.3.)

**LA MORAL PROFESIONAL EN GENERAL**

La moral es la ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.

El concepto de moral se ha especificado de varias formas, así se habla de moral burguesa, moral marxista, moral laica, etc. A ello se ha añadido la **moral profesional** (referido a cualquier profesión), y este mismo concepto se ha vuelto a diversificar para cada tipo de profesión. Así tendríamos una moral del médico, del abogado, del notario, etc. Y ha llegado más lejos al distinguir en la misma profesión. Así habría una moral para el abogado penal y otra para el abogado civilista. **No obstante, la deontología de una determinada profesión no puede ser concebida más que unitariamente**, salvo algunas adaptaciones marginales que en ocasiones exige la especialización profesional.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

b. La soledad del Abogado en la convivencia humana y en el trabajo en equipo. (Capítulo 3., 3. )

**LA SOLEDAD DEL ABOGADO EN LA CONVIVENCIA HUMANA Y EL TRABAJO EN EQUIPO**

Dentro de los preceptos deontológicos que regulan el comportamiento del abogado tanto con el cliente, como con la parte contraria o terceros, Collignon ha puesto en relieve dos de ellos:

* **no hagas a los demás lo que no quisieras que te fuesen hecho a ti mismo**
* **haz por los demás lo que quisieras que los demás hagan por ti.**

Estos preceptos desarrollan todo su valor con ocasión de los contactos humanos del abogado, cuando éste se encuentra frente a frente con el cliente o con cualquier implicado en la causa, **cuando debe elegir el camino a seguir obedeciendo exclusivamente a su propia conciencia**. Este estado de ánimo se manifiesta como la **“soledad del abogado”.**

El abogado debe basarse siempre en sus propias fuerzas y en su capacidad profesional, incluso si se encuentra inserto en un equipo de trabajo, al que contribuirá con su preparación de la que sólo él es responsable.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

c. Criterios objetivos de moralidad. (Cap. 5., 4.3.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

d. La independencia profesional y su eventual tutela a través de la llamada huelga de los Abogados. (Cap. 7., 3.)

**La Independencia profesional y su eventual tutela a través de la llamada huelga de los Abogados.**

Se ha discutido si el ejerció del derecho de huelga por los abogados, puede ser un medio para reforzar la independencia de la profesión o si en cambio es un instrumento que oprime y viola dicha independencia.

Hay que hacer una distinción: para los abogados profesionales libres no es correcto hablar de “huelga” (sino PARO) y la razón de ello es totalmente evidente (no son empleados)

El abstenerse de participar en las audiencias y el cierre de los despachos podrá considerarse en todo caso como una manifestación colectiva de protesta de carácter político tendiente a ejercer una presión sobre los órganos de gobierno o sobre el parlamento para obtener una determinada disposición de la actividad profesional.

Por lo que respecta al cliente que tiene un procedimiento en curso u otras acciones a llevar a cabo con el concurso de abogados, podrá dar lugar a la responsabilidad civil de éste último según el derecho común.

En cuanto a los abogados empleados, que trabajan en las asesorías jurídicas organizadas al servicio de entes públicos o privados, puesto que son trabajadores subordinados que realizan su trabajo bajo la dependencia y dirección de un empresario, no se ve razón alguna para negarles el derecho de HUELGA, siempre que lo ejerciten en tutela de un interés profesional y que la huelga sea proclamada legalmente

El arma de la huelga no tiende a tutelar un interés individual, sino el interés colectivo de un sector. En nuestro caso, ese interés colectivo choca con el interés general al funcionamiento normal y regular de la administración de justicia, del que el abogado es colaborador necesario.

Ni siquiera el recurso a la deontología puede dar una respuesta segura; no se puede negar, sin embargo, que debiendo plantear el problema desde un punto de vista ético en vez del económico como hacen los sindicatos, tienen primacía, los valores espirituales de la profesión, que invitan a buscar otros remedios para la solución de los problemas generales por lo que se pretendiera recurrir a la huelga. Quizá con menores dificultades se podría acceder a la solución contraria en el caso de reivindicaciones de carácter económico o estrictamente profesional exigidas por los sindicatos de abogado-empleados, dejando siempre a salvo la obligación de tomar todas las precauciones necesarias en interés del cliente para impedir la prescripción de plazos o derechos.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula 29 (veintinueve)**

a. La regulación de las profesiones jurídicas. (Capítulo 2., 2.3.)

b. Relaciones entre el ordenamiento jurídico estatal y el extrajurídico profesional. (Capítulo 4., 3.4.)

c. Casuística. (Capitulo 6., 4.)

d. observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad. Cap. 8., 4.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La regulación de las profesiones jurídicas. (Capítulo 2., 2.3.)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

b. Relaciones entre el ordenamiento jurídico estatal y el extrajurídico profesional. (Capítulo 4., 3.4.)

**RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESTATAL Y EXTRAJURIDICO PROFESIONAL**

El ejercicio de la profesión forense en el Paraguay se encuentra legislado en el capítulo II art. 87 al 96 del COJ (auxiliares de la justicia).

La estructura y el funcionamiento de sus respectivos órganos profesionales no están regulados, sino por los ESTATUTOS SOCIALES DE LAS ENTIDADES O ASOCIACIONES GREMIALES DE ABOGADOS.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ejerce la SUPERINTENDENCIA y la potestad disciplinaria (art. 232 al 237 COJ)

**SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA**

**Art. 232**.- La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

a) dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;

b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;

c) cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;

d) exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;

e) otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,

f) determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley.

**Art. 233**.- La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes.

**Art. 234**.- Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 235**.- Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones.

Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, sus suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 236**.- Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia.

**Art. 237**.- La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso.

el Código Procesal Civil establece

**CAPITULO II**

**DE LOS DEBERES DE LAS PARTES**

Art. 51.- Buena fe y ejercicio regular de los derechos. Las partes deberán actuar en juicio con buena fe, y no ejercer abusivamente los derechos que les conceden las leyes procesales.

Art. 52.- Mala fe. Repútase litigante de mala fe, a quien:

a) omita o altere manifiestamente la verdad de los hechos;

b) provoque o consienta el diligenciamiento de medidas cautelares decretadas a su pedido, en forma evidentemente innecesaria y no adopte en tiempo oportuno medidas eficaces para evitarla; y

c) use el proceso con el fin de conseguir un objeto o beneficio ilícito.

La enumeración precedente es taxativa.

Art. 53.- Ejercicio abusivo de los derechos. Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso:

a) haya promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad, rechazadas con costas;

b) haya promovido y perdido tres incidentes con costas;

c) fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; y

d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho

CODIGO PENAL 1998

**ART. 305. PREVARICATO**

1. El juez, árbitro u otro funcionario que teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de 2 a 5 años.
2. En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

**ART. 306. TRAICION A LA PARTE**

El abogado o procurador que debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestará servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

c. Casuística. (Capitulo 6., 4.)

**CASUISTICA**

1. el consejo nacional forense ha encontrado violación de la ética profesional en la conducta del abogado que, renunciando a su mandato e invitando al cliente a procurarse un defensor, requiera a dicho cliente para que extinga una deuda contraria por él con un tercero, ahora asistido por el abogado renunciante, con amenaza de proceder jurídicamente
2. se considero infringido el principio de probidad profesional por pactar un co- interés en el resultado económico de una controversia.
3. Con bastante frecuencia, un mismo comportamiento es considerado lesivo no sólo del señalado principio de probidad, sino también de otros principios. Así, se consideró que había violado los principios de probidad, lealtad, dignidad y decoro profesional el abogado que dejo transcurrir inútilmente un plazo para apelar, comunicando al cliente la notifica falsa de que la apelación seguía su curso y, posteriormente, que había sido dictada una sentencia favorable de la que se entregaba una copia, inventado por sí mismo su contenido.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

d. observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad. Cap. 8., 4.)

**Observaciones críticas en torno al vigor con que se prohíbe la publicidad.**

Creemos que en adelante no deberían continuar rigiendo los rigurosos criterios adoptados en esta materia en el siglo pasado. Lo importante es que el abogado se haga conocer con la mayor objetividad, sin generar equívocos o incertidumbres y sin dañar el decoro profesional.

Una forma de publicidad objetiva, seria y decorosa es indispensable para que se den a conocer, a la posible clientela, los jóvenes abogados y los que se trasladan de un colegio a otro en circunscripciones distintas.

/////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

**Cédula 30 (treinta)**

a. La Función social de la profesión forense. (Capítulo 3.5 5.)

b. La cooperación al mal menor. (Capítulo 5., 4.5)

c. Limitaciones al principio de la Libertad Profesional. La obligación del procurador de prestar sus servicios. (Cap. 7., 5.)

d. La. corrección con el cliente particular. (Cap. 9., 5.)

**Devolver la Cédula al profesor**

**DESARROLLO**

a. La Función social de la profesión forense. (Capítulo 3.5 5.)

**LA FUNCION SOCIAL DE LA PROFESION FORENSE**

1. Derecho a la defensa
2. composición amigable (del litigio)
3. mantenimiento del profesional y su familia

La abogacía cumple una función social de notable importancia que se explicita sobre todo a través de una obra de MEDIACION entre el que juzga y el que es juzgado, entre intereses contrapuestos de todo tipo.

Esta mediación permite al ciudadano ejercitar un derecho fundamental de libertad, que es el **derecho a la defensa** (art. 16 de la defensa en juicio y 17 de los derechos procesales de la CN) pero también permitiendo a través del contacto humano que se establece entre el abogado y el cliente, la eventual amigable composición de la controversia o del conflicto de intereses.

La profesión forense cobra también relieve, desde el punto de vista social, como desarrollo de una actividad laboral, que permite el mantenimiento del profesional y su familiar.

El art. 236 del COJ:

La formula del juramento aparte de efectuar una remisión a los conceptos de lealtad, honor y diligencia, descubre el fin último de la profesión forense, la cual es “los fines de la justicia y por los intereses superiores de la nación”

Se ha dicho que la abogacía no puede cumplir plenamente su función sino en régimen de completa libertad. Hoy en día además de la manera tradicional de ejercer la profesión (en forma individual e independiente), se ejerce en forma conjunta como por ejemplo las asesorías jurídicas organizadas, existentes junto a grandes organismos públicos o privados y en las que surge la figura del abogado-empleado. Estas nuevas formas del arte forense pueden modificar, al menos en parte, incluso algunas reglas de comportamiento establecidas ya por la deontología.

Existen diversas clases de abogados (algunas alteraciones en las reglas deontológicas que deberán adaptarse a la forma de trabajar de los profesionales:

-abogado individualista e independiente

- sociedades de abogados, o asesorías jurídicas

- el abogado-funcionario del Estado

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

b. La cooperación al mal menor. (Capítulo 5., 4.5)

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

c. Limitaciones al principio de la Libertad Profesional. La obligación del procurador de prestar sus servicios. (Cap. 7., 5.)

**Limitaciones al principio de la libertad profesional. La obligación del Procurador de prestar sus servicios.**

El principio de libertad profesional encuentra una serie de limitaciones especiales por lo que se refiere a la ACEPTACIÓN DE ENCARGO. Aparte de las defensa de oficio, se puede afirmar en líneas generales que el abogado está obligado siempre a asistir al cliente que se dirija a él, salvo que exista una justa causa de rechazo.

En el Paraguay la obligación de prestar servicios a quien lo solicite esta legislado en el COJ para los Escribanos públicos, no así para los abogados.

Nótese también que la obligación de asistir, no implica la obligación de aceptar el encargo, o en su caso, el convertirse en mandatario.

………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………......

d. La. corrección con el cliente particular. (Cap. 9., 5.)

**LA CORRECCION CON EL CLIENTE EN PARTICULAR**

En cuanto a las relaciones con la clientela, debemos subrayar la particular gravedad de los comportamientos incorrectos del abogado, porque éste se aprovecha de su posición de superioridad respecto del cliente, que desconoce las reglas del derecho y las de la deontología y, por tanto, se convierte más fácilmente en víctima de la poca seriedad y de la incorrección de su patrocinador.

Se ha sancionado por incorrección:

1. al abogado que instigó a su cliente a falsificar la firma de su padre para cobrar de una compañía de seguros una indemnización que le correspondía;
2. al que retuvo sumas pertenecientes al cliente, entregándole a cambio